



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

### **GRADO EN DERECHO**

**Derecho Administrativo, Financiero y Procesal**

**Derecho Procesal**

**Curso 2018/2019**

## **TUTELA PROCESAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO:**

**Especial referencia al fenómeno de la  
interseccionalidad**

**PATRICIA PERAMATO JUAN**

**Tutor: Prof. Dr. ADÁN CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL**

**Mes JULIO Año 2019**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Derecho Administrativo, Financiero y Procesal**

**Derecho Procesal**

**TUTELA PROCESAL DE LA  
VIOLENCIA DE GÉNERO:**

**Especial referencia al fenómeno de la  
interseccionalidad**

**PROCEDURAL CUSTODY IN  
RELATION TO GENDER-BASED  
VIOLENCE:**

**Special reference to the phenomenon of  
intersectionality**

**Patricia Peramato Juan  
pperamatoj@usal.es**

**Tutor: Prof. Dr. Adán Carrizo González – Castell**

## RESUMEN:

La violencia de género es un problema actual que afecta a miles de mujeres producido por los estereotipos y prejuicios que se han ido desarrollando a lo largo de la historia reduciendo la posición de la mujer a un plano de inferioridad respecto de la posición que ocupa el hombre en la sociedad, sin más motivo que por su género, esto es por la condición de ser mujer. No obstante, la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha supuesto grandes avances en la lucha contra la misma. Además, de ella se derivan grandes novedades como es la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o la figura del Fiscal de Violencia sobre la Mujer. A pesar de ello, el concepto que establece de la violencia de género ocasiona grandes problemas, pues, tal es la delimitación que no contempla otras violencias que sufren las mujeres. Es más, la legislación española no aborda la violencia desde una perspectiva interseccional, pues no regula una protección más específica respecto de mujeres que son víctimas de violencia de género y a su vez son discriminadas por otros motivos como pueden ser la raza, pertenencia a minorías étnicas, discapacidad... teniendo como consecuencia que incurran en una situación de especial vulnerabilidad.

**PALABRAS CLAVE:** Violencia de género, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Interseccionalidad, discriminación múltiple, víctimas especialmente vulnerables.

## ABSTRACT

Gender-based violence is a current problema that affects thousands of women caused by the stereotypes and prejudices that have developed through history reducing the position of women to a level of inferiority with respect to the position occupied by men in society, for no other reason than because of her gender, that is to say, because of the condition of being a woman.

However, the passing of the Organic Law 1/2004 of Integral Protection Measures against Gender Violence, has meant great progress in the fight against it. In addition, great developments are arising from them such as the creation of the Courts of Violence against Women or the figure of the Prosecutor in charge of Violence against Women.

Despite this, the concept that establishes gender violence causes great problems, because, such is the delimitation that does not contemplate other kinds of violence suffered by women. What is more, Spanish legislation does not address violence from an intersectional perspective since it does not regulate a more specific protection for women who are victims of gender-based violence and who, in turn, are discriminated against for other reasons such as race, belonging to ethnic minorities (gypsies), disability... resulting in their falling into a situation of special vulnerability.

**KEYWORDS:** Gender-based violence, Courts of Domestic Violence, Intersectionality, Multiple Discrimination, especially vulnerable victims.

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	5
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>2. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b> .....	7
2.1. Conceptualización de la violencia de género .....	7
2.2. Tipos de violencia de género.....	9
2.3. Primeras referencias a nivel internacional en el marco de la ONU.....	10
2.4. Otros instrumentos internacionales que regulan la violencia de género .....	13
<b>3. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA</b> .....	13
3.1. Definición y tratamiento de la violencia de género por la LO 1/2004 .....	13
3.2. La creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.....	17
3.2.1. Competencias en el orden civil .....	18
3.2.2. Competencias en el orden penal:.....	19
a. Competencia objetiva.....	19
b. Competencia territorial.....	22
c. Competencia por conexión.....	22
3.3. El papel del Ministerio Fiscal en la lucha contra la violencia de género .....	23
3.3.1. El Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer .....	23
3.3.2. Las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer.....	25
<b>3. INTERSECCIONALIDAD</b> .....	26
3.2. ¿Qué es la interseccionalidad? .....	26
3.3. Víctimas de violencia de género especialmente vulnerables .....	29
3.3.2. Mujeres inmigrantes y violencia de género.....	31
3.3.3. Mujeres pertenecientes a una minoría étnica: Gitanas y violencia de género .....	35
3.3.4. Mujeres dependientes o discapacitadas y violencia de género.....	37
<b>4. CONCLUSIONES</b> .....	41
<b>ANEXO</b> .....	44
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	46

## ABREVIATURAS

**Art:** Artículo

---

**CC:** Código Civil

---

**CC. AA:** Comunidades Autónomas

---

**CE:** Constitución Española

---

**CEDAW:** Siglas en Inglés de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

---

**CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos

---

**CP:** Código Penal

---

**EOMF:** Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

**FGE:** Fiscal General del Estado

---

**FSC:** Fundación Secretariado Gitano

---

**FVM:** Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

---

**JVM:** Juzgados de Violencia sobre la Mujer

---

**LECRim:** Ley de Enjuiciamiento Criminal

---

**LO:** Ley Orgánica

---

**LOMPIVG:** Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

---

**LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial

---

**MF:** Ministerio Fiscal

---

**ONU:** Naciones Unidas

---

**PP:** Partido Popular

---

**TC:** Tribunal Constitucional

---

**TS:** Tribunal Supremo

---

**UE:** Unión Europea

---

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional

---

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

---

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la violencia de género, en este sentido, no cabe duda de que es un fenómeno que está cada vez más presente en nuestra sociedad, siendo un problema real y alarmante para todas las mujeres de nuestro país.

La violencia de género no es más que una manifestación de la idea que siempre ha imperado en un sistema patriarcal en el que el papel de la mujer ha quedado reducido a un plano de inferioridad con respecto a la posición que ha ocupado, y ocupa, el hombre.

Ya desde tiempos inmemoriales, véase el ejemplo de la sociedad romana, existía la figura del paterfamilias, en el cual, era el hombre la imagen central de todo el sistema, pues en ese sentido la mujer siempre quedaba subordinada, al padre, o en su caso, si contraía matrimonio, a su marido.

Siguiendo por esta línea, la violencia de género ha estado siempre silenciada pues mantiene sus raíces en factores y estereotipos culturales y sociales derivados del propio género. Esto ha provocado que durante mucho tiempo las agresiones que sufrían las mujeres no se persiguieran, pues o bien no se manifestaban o bien se atribuían como “conductas normales”, quedando en todo caso impunes.

No obstante, la aparición de legislación internacional y nacional ha supuesto un paso muy importante para la protección de las mujeres pues, precisamente, va a dejar de ser un asunto privado, para ser considerado una cuestión de orden público (como bien indica la exposición de motivos de la Ley Orgánica española contra la Violencia de Género) esto supone abordar por parte del Estado, y de las Comunidades Autónomas, la violencia de género, para poder hacer frente a la misma.

Así, en este trabajo se pretende mostrar qué es la violencia de género, diferenciando la misma de otras violencias existentes y que se ejercen contra la mujer, o frente a otros sujetos, de ello deriva que en ocasiones se haga un uso incorrecto de los términos.

Se abordará de manera general, las cuestiones que regula la ley, incidiendo en todo caso, en las novedades procesales que introduce la misma.

Por otra parte, se analizará la aparición del fenómeno de la interseccionalidad, pues gracias a la aparición de este nuevo concepto, se permiten abordar otros tipos de violencia que padecen ciertos grupos de mujeres, permitiendo pues emplear medidas y políticas

concretas, centradas en las causas que motivan tales actos de violencia para su erradicación.

Para terminar, se pondrá de manifiesto algunos colectivos de víctimas de violencia de género considerados como grupos especialmente vulnerables, fruto de la teoría interseccional, aludiendo en concreto a las mujeres inmigrantes, pertenecientes a la comunidad gitana (por ser una minoría étnica) y a las personas dependientes o con discapacidad, pues estos grupos van a percibir una discriminación múltiple por su sexo (entendido como género) y simultáneamente por otras circunstancias personales en las que se van a ver inmiscuidas.

## **2. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

### **2.1. Conceptualización de la violencia de género**

Es una realidad el hecho de que el uso de la expresión “violencia de género” sea un fenómeno que ha aparecido muy recientemente, de hecho, la primera aparición de la violencia de género data el año 1979 con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por lo tanto, esta primera aparición ya permite observar como la violencia, indistintamente de su contexto y de su forma, ejercida contra la mujer, ha sido un fenómeno que, a pesar de que siempre se haya producido, se ha tratado de ocultar a lo largo de la historia, pues, no será hasta la década de los 90, cuando su abordaje sea tratado y considerado por parte de la comunidad internacional.

Pero ¿qué es la violencia de género? Antes de empezar a desmenuzar este concepto, quiero poner en relieve, las diversas manifestaciones que se derivan de la violencia de género, en concreto, la violencia doméstica o familiar, pues en muchas ocasiones se utilizan indistintamente, y en su caso, son conceptos cuyos matices son los que lleva a diferenciar ambas modalidades.

La violencia de género encarna un tipo concreto y específico de violencia vinculado directamente al propio género, esto es, a la condición de la víctima, por el mero hecho de ser mujer, que deriva de las prácticas que siempre se han producido respecto del dominio

y, por lo tanto, consecuente superioridad en la que siempre ha estado posicionado el hombre<sup>1</sup>, esto significa que se puede producir en cualquier ámbito y contexto, solo se requiere esa superioridad por parte del género masculino respecto del femenino.

A su vez, hay que distinguir la violencia doméstica, pues, en este caso nos encontramos con cualquier acto de violencia ejercida dentro del ámbito familiar o en las relaciones de convivencia, por lo tanto, recae sobre un miembro del seno familiar, ahora bien, en este caso, no se atiende al género, a pesar de que la violencia doméstica pueda recaer sobre la mujer por parte de su agresor varón<sup>2</sup>.

Por lo tanto, la diferencia fundamental es que la violencia de género se ampara en el rol que se le ha otorgado a la mujer en la propia sociedad, mientras que la violencia doméstica es la violencia que se ejerce dentro del seno familiar y que puede recaer en cualquiera de sus miembros independientemente del sexo. En consecuencia, la violencia doméstica, puede ser ejercida tanto por maridos, novios o parejas (independientemente del sexo) hijos o hijas, padres, madres, hermanos, cuñados... o cualquier otra persona de la familia<sup>3</sup>.

En resumen, la violencia de género y la violencia doméstica no son términos intercambiables, pues, en el ámbito de la violencia doméstica, solo podría ser considerada como violencia de género, aquellos actos de violencia que se ejerciten del agresor varón a la víctima mujer, en el ámbito de las relaciones de pareja (esto es, haya vínculo matrimonial o no).

Considero muy importante esta distinción, debido a que la utilización errónea de estas tipologías conllevaría a “esconder” lo que está detrás de la propia violencia de género, es decir, la constante discriminación que ha sufrido, y sufre, la mujer únicamente en función de su género.

---

<sup>1</sup> LAURENZO COPELLO, P., “*La violencia de género en la ley integral: valoración político-criminal*”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 07-08, 2005, págs., 08:1-08:23, p. 5. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>

<sup>2</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2008, p. 33

<sup>3</sup> GARCÍA- BERRIO HERNÁNDEZ, T., *Medidas de protección de la mujer ante la Violencia de Género*, Grupo Difusión, Madrid, 2008, p. 31-34



Además, el uso erróneo de ambos términos contribuiría usar diferentes sistemas de intervención, pues ambas modalidades aparecen tipificadas en artículos diferentes en el propio articulado del Código Penal (en adelante CP)<sup>4</sup>.

## 2.2. Tipos de violencia de género

Ahora bien, no toda violencia, implica automáticamente el uso de la fuerza, sino que, dentro de la propia violencia de género, se pueden realizar actos que abarquen diversas manifestaciones distintas de la violencia física, como pueden ser, la violencia psíquica y/o emocional, violencia sexual, violencia económica o violencia patrimonial.

La violencia psíquica o emocional, es aquella que se ejerce con el fin de manipular, humillar o menospreciar a la mujer, a través del control en las actuaciones de la misma, de esta manera se intenta que la víctima se aisle de su entorno, así como cualquier otra conducta que implique insultos, vejaciones... en definitiva, cualquier comportamiento que trate de provocar una degeneración del desarrollo personal de la víctima esto es, una desvalorización y desprecio hacia la propia dignidad de la víctima<sup>5</sup>.

Respecto de la violencia económica hace referencia a las actuaciones que realiza el agresor respecto del control del dinero de la víctima, esto es, que o bien se atribuye ese dinero que no le pertenece, y comienza a manipular a la víctima haciendo que se lo entregue (con el fin de disponer del mismo), o a través de las constantes explicaciones que la víctima ha de darle para hacerle saber en qué gasta su propio dinero, por tanto, todo se basa en un control hacia la víctima desde una perspectiva económica, en esta línea se desarrolla la violencia patrimonial, pues es igual que la económica, pero en vez de hacer alusión a recursos económicos se produce en atención a los bienes de la misma.

Y finalmente, las que más conocemos, la violencia sexual, que se basa en las relaciones sexuales forzadas o sin consentimiento por parte de la víctima, así como la violencia física a través de los actos que impliquen el uso de la fuerza física, actos de agresión que provocan lesiones y en muchas ocasiones, la muerte de la propia víctima.

---

<sup>4</sup> La violencia de género se recoge en los art. 153.1, 171.4 y 172.2 CP y la violencia doméstica en los arts. 153.2 y 171.5 CP).

<sup>5</sup> PÉREZ MARTÍNEZ, V.T., HERNÁNDEZ MARÍN, Y., *La violencia psicológica de género, una forma encubierta de agresión*, Revista Cubana de Medicina General Integral, 2009, vol.25, nº2, p. 4

Todo ello pone de manifiesto que la violencia de género supone una violación en toda regla de los derechos de la mujer, de su dignidad y por supuesto de su salud física y mental, y que, por lo tanto, se puede producir en cualquier contexto o ámbito social, pudiendo acentuarse en mayor o menor medida en función de las circunstancias de la víctima, así se pone de manifiesto como estamos ante un fenómeno real que debe de abordarse en nuestra sociedad para poder poner fin a la misma<sup>6</sup>.

### 2.3. Primeras referencias a nivel internacional en el marco de la ONU

Como acabo de mencionar, en 1979 surge, en el marco de Naciones Unidas (en adelante ONU), la importancia de luchar contra la violencia que se ejerce y recae sobre las mujeres en la sociedad, así, para cumplir con este objetivo, se elabora la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, más conocido por sus siglas en inglés, CEDAW<sup>7</sup>.

En el articulado de la Convención se observa como en su primer artículo aparece la definición del concepto de “discriminación contra la mujer”<sup>8</sup>, esto supone un primer paso para reconocer a nivel internacional que la mujer está inmersa en un problema de discriminación, de hecho, el artículo (en adelante art.) 5 de la Convención incluye expresamente la eliminación de todos los prejuicios y estereotipos que imperan y han imperado a lo largo de la historia derivados de la idea de la inferioridad y la superioridad del hombre con respecto a la mujer.

Para ello, la propia Convención abordó las actuaciones que debían de seguir los propios Estados para cumplir y garantizar el derecho a la no discriminación<sup>9</sup> con ello, creará el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer cuya actividad principal es garantizar la protección y consecuente aplicación de esta convención por todos los

---

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M.E / CAMPOY CERVERA, I., *Desafíos actuales a los Derechos Humanos: La violencia de Género, la inmigración y los medios de comunicación*, Dykinson, S.L, Madrid, 2005, p.38

<sup>7</sup> Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women

<sup>8</sup>Art. 1 CEDAW: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer (...)”.

<sup>9</sup> PALACIOS ZULOAGA, P., El tratamiento de la violencia de género en la organización de Naciones Unidas, *Universidad de Chile*, Centro de Derechos Humanos, Chile, 2011, p. 18

Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/122738>

Estados que forman parte de la misma; se puede decir que este Comité es una especie de “Vigilante de la Convención”.

A partir de la década de los noventa, se produce una verdadera internacionalización del problema de la violencia de género, pues en este sentido se van a celebrar diversas Conferencias, y se van a promulgar distintas Declaraciones, donde por primera vez, se va a tratar exhaustiva y exclusivamente la violencia de género (o al menos una violencia hacia a la mujer) y la consecuente protección de todas las mujeres (víctimas o no) de la misma, de todos estos instrumentos, los más importantes son los siguientes.

En primer lugar, surge la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, celebrada en el 1990, dando lugar, en el 1993, a la Declaración y Plataforma de Viena, en este sentido se va a reconocer que los derechos de las mujeres son derechos humanos, y por lo tanto se va a considerar como un asunto internacional que forma parte del conjunto de objetivos de la ONU<sup>10</sup>.

Posteriormente, surge el 20 de diciembre de 1993 la denominada Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer a través de la Resolución 48/104, a pesar de carecer de fuerza jurídica vinculante, es muy importante pues ya no habla de “discriminación contra la mujer”, sino que por primera vez se alude al término de “violencia contra la mujer” (art. 1)<sup>11</sup>, alegando pues que la violencia se produce por el hecho de ser mujer. Además, se obliga a todos los Estados a desarrollar medidas para condenar y poner fin este tipo de actos (art. 4).

En tercer lugar, se celebra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en el 1994, más conocida como la Convención de Belém do Pará, pues se celebró en Brasil, esta convención introduce por primera vez a nivel internacional el “género” como causa de la violencia contra las mujeres, como se deriva de su artículo primero<sup>12</sup>, lo interesante de este texto recae básicamente en una ampliación del ámbito de actuación de la violencia de género más allá de las parejas y los derechos que se les reconoce a las mujeres, en los arts. 4, 5 y 6, como por ejemplo, el

---

<sup>10</sup> POZO PÉREZ, M. DEL., *¿Podemos erradicar la violencia de género? Análisis, debate y propuestas*, Comares, Granada, 2015, p. 59

<sup>11</sup> Art. 1 Declaración de la ONU 1993: “*Se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer... (...), tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*”

<sup>12</sup> Art. 1 Convención Interamericana de 1994: “*Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

derecho a ser libre de violencia o discriminación, o el derecho de igualdad de protección ante la ley y por la propia ley<sup>13</sup>.

En cuarto lugar, se desarrolla la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo también en el año 1994 celebrada en la Ciudad del Cairo, en este sentido es reseñable su principio número 4, pues en el mismo se hace alusión a la igualdad y equidad de los sexos y de los derechos de la mujer, y en todo caso, la eliminación de la violencia (de cualquier tipo) contra la mujer.

Es interesante ya que en virtud de este principio se articula el derecho de la mujer a elegir en lo relativo a la fecundación, todo ello debido a que en el Capítulo IV, se establece un mejoramiento de la condición de la mujer, y entre sus objetivos destacan que sea el hombre el que se responsabilice de su comportamiento sexual y reproductivo para que asuma su función social y familiar y no solo sea la mujer la que tenga que encargarse de ello.

Finalmente, en el 1994, también surge la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas, este es el Congreso de Pekín, o más conocido como el Congreso de Beijing, es quizá el más importante pues en este sentido, trata la violencia ampliando el alcance, las causas y las consecuencias que se derivan de ella; así, en su párrafo 113, se define por primera vez en el marco internacional, la propia violencia hacia la mujer, especificando tipos de violencia que antes no se habían considerado, incluyendo y extendiendo la condición del género a cualquier ámbito<sup>14</sup>.

En definitiva, supone el reconocimiento y la consagración de los derechos de la mujer de manera internacional<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> TORRES ROIG, M., *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género*, tirant lo blanch, Valencia, 2018, p. 55

<sup>14</sup> CHICANO JÁVEGA, E., SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, C., *Legislación sobre Violencia de Género*, Aranzadi S.A, Navarra, 2007, p. 357

<sup>15</sup> CHICANO JÁVEGA, E., SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, C., “Legislación sobre...”, op., cit., p. 391-392.

## 2.4. Otros instrumentos internacionales que regulan la violencia de género

A nivel internacional, también podemos mencionar:

- La 49 Asamblea Mundial de la Salud realizada en el año 1996: Se produce el reconocimiento de la violencia de género como un problema de salud pública por parte de la Organización Mundial de la Salud.
- Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, realizada en el 2004: En su art. 4.2 obliga a todos los estados parte a prohibir cualquier forma de violencia contra las mujeres, así como a identificar las causas y consecuencias para tomar medidas que eliminen la misma.

Para finalizar, a nivel europeo es necesario destacar el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, más conocido como el Convenio de Estambul, realizado en el 2011. Este instrumento es uno de los más importantes, pues en este sentido, es el primer instrumento de fuerza obligatoria (de manera internacional) para España en materia de violencia de género. Además, en su artículo 4 establece que es un derecho fundamental de todas las mujeres el vivir sin violencia en cualquier ámbito, y define la violencia de género justificando que, para su eliminación, necesita realizarse a través de medidas que eliminen la discriminación y siempre con políticas transversales por parte de los estados<sup>16</sup>.

## **3. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA**

### 3.1. Definición y tratamiento de la violencia de género por la LO 1/2004

En el marco normativo estatal, surge la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG) que se aprueba por unanimidad, el 28 de diciembre del 2004, ante la necesidad de hacer frente a la violencia que estaban sufriendo las mujeres.

---

<sup>16</sup> GIL RUIZ, J.M., *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordinatorio*, Dykinson S.L, Madrid, 2018, p. 71-73

Hubo un intento previo de elaborar una ley contra la violencia de género, en el año 2001, pero se votó en contra, por lo tanto, en España ya se empieza a tratar esta materia, tomando conciencia de la importancia de la violencia de género. Por ello, tres años más tarde se aprueba la LOMPIVG con el fin de que los poderes públicos puedan cumplir con las obligaciones encomendadas por los órganos internacionales y así cumplir con el objetivo de eliminar la violencia de género<sup>17</sup>.

Esta ley aborda una respuesta integral desde un enfoque multidisciplinar, pues va a afectar a diferentes ámbitos como es la educación, la sanidad, la publicidad o los medios de comunicación, el ámbito laboral..., en la cual se van a establecer una serie de medidas que impliquen luchar contra la discriminación de la mujer para poner fin a la violencia que esta sufre y dotarle así, de la máxima protección.

Así, esta perspectiva integral, busca que las respuestas institucionales que se proporcionen no se formulen de manera aislada, sino que se haga frente al problema, otorgando, una respuesta preventiva y asistencial a la víctima de violencia de género, siempre en aras de enjuiciar y castigar al autor de la violencia de género.

El concepto de violencia de género que proporciona la LOMPIVG viene definida en su artículo 1.1, y hace alusión a cualquier acto de violencia empleada en situaciones producidas bajo discriminación, desigualdad y relación de poder de los hombres con respecto a las mujeres (esto es que se derive de la situación de superioridad del hombre frente a la mujer), y acaba estableciendo en el art. 1.3, su propio objeto, pues incluye además cualquier agresión a la libertad sexual, amenaza, coacción o privación arbitraria de la libertad sobre la mujer.

No obstante, ¿realmente se aplica a todas las mujeres que sufran cualquier violencia? No, pues en el propio articulado de la ley se limita más aún los sujetos pasivos a los que se puede aplicar esta normativa, pues se especifica que, ese acto de violencia debe recaer sobre mujeres que estén o hayan estado unidas en matrimonio con el agresor (esposa o ex esposa) o estén o hayan estado unidos en análoga relación de afectividad (pareja o expareja), haya o no convivencia en el momento en el que dicho acto se produzca.

Esta definición de violencia de género conlleva un elemento negativo, pues se reduce considerablemente el ámbito de actuación de la violencia de género (pues solo se produce

---

<sup>17</sup> Exposición de motivos de la LOMPIVG

si hay una unión matrimonial o en parejas de hecho) dejando fuera otros ámbitos en los que pueda aparecer la violencia de género. Por lo tanto, parece que la LOMPIVG delimita la violencia de género al ámbito de relaciones de pareja, y no en general, a cualquier situación que provoque una discriminación a la mujer, por la mera condición de ser mujer.

Por ello, atendiendo a los requisitos que se contemplan en este primer artículo, no puede ser violencia de género propiamente, los actos de violencia que se puedan cometer, por ejemplo, en el ámbito laboral o docente<sup>18</sup>, ni cualquier agresión sexual de un hombre respecto a una mujer con el que no haya tenido una relación matrimonial o de pareja, por lo tanto, parece que todavía queda un camino largo por recorrer, pues, la ley debería de haber previsto cualquier violencia ejercida sobre la mujer independientemente del ámbito.

De ello se deriva, que en el propio Pacto de Estado contra la Violencia de Género<sup>19</sup>, firmado el 27 de diciembre del 2017, se proponga la reforma de la aplicación de la LOMPIVG, pues el mismo pretende ampliar el concepto de violencia, para que se pueda aplicar no solo respecto de la violencia de género, sino también a la violencia machista contra las mujeres, para ser extensible a otras formas de violencia así como a las situaciones que se desarrollen fuera del ámbito de la relación de pareja o del matrimonio, como la que puede producirse en el ámbito laboral, social, o en cualquier otro contexto, todo ello responde, a la actualización de esta materia, para obtener el mismo tratamiento de la violencia de género que el contenido en el Convenio de Estambul (ratificado por España, en el año 2014)<sup>20</sup>.

A continuación, trataré de centrarme en algunas de las cuestiones procesales que aparecen contenidas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La LOMPIVG en su Título I propone medidas de sensibilización, prevención y detección de la violencia de género en tres ámbitos fundamentales como son el educativo (arts. 4 a 9 LOMPIVG), en la publicidad y medios de comunicación (arts. 10 a 14 LOMPIVG). y finalmente en el ámbito sanitario (arts. 15 y 16 LOMPIVG).

---

<sup>18</sup> BOLDOVA PASAMAR, M. A., RUEDA MARTÍN M. A., *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006, p. 18.

<sup>19</sup> Ponencia de Estudio para la Elaboración de estrategias contra la Violencia de Género, constituida en el seno de la Comisión de Igualdad (543/00002), Boletín Oficial del Senado

<sup>20</sup> CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “El acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género (Reflexiones en torno a las propuestas contenidas en el Pacto de Estado de septiembre de 2017)” *El acceso a la justicia* (ROCA MARTÍNEZ, J. M., coord.), Tirant, 2018.

En general, estas responden a diversas situaciones, pues, antes de darse una situación de violencia de género, se llevan a cabo las medidas de sensibilización, esto se realiza a través de la divulgación de información para mostrar el problema, poniendo en conocimiento de la sociedad las consecuencias que desencadena la violencia de género. Una vez que haya surgido un caso de violencia de género, se adoptan el resto de las medidas, de prevención y detección, para evitar que siga produciéndose la violencia de género o bien si ya se ha producido, para la protección de la víctima que sufre la violencia de género<sup>21</sup>.

En el Título II se reconocen los derechos de las víctimas de violencia de género, independientemente del origen, religión o cualquier otra circunstancia, por lo tanto, cualquier víctima de género ostenta estos derechos, con el fin de que puedan salir de esa situación. Estos derechos aparecen recogidos en los arts. 17 a 28 e intentan otorgar diversos beneficios (no solo económicos) sino, por ejemplo, de asistencia jurídica, laborales o de Seguridad Social.

En el Título III se reconoce la Tutela Institucional, pues surgirán diversas figuras como es el Observatorio Estatal de Violencia Sobre la Mujer o la Delegación Especial del Gobierno sobre la Mujer para hacer frente a esta materia.

En el Título IV se regula la Tutela Penal, pues en este sentido se van a introducir importantes modificaciones en el Código Penal, ya que, bajo la violencia de género se amparan los delitos de lesiones, los malos tratos, las amenazas, coacciones y vejaciones leves cuando la víctima sea el sujeto pasivo contemplado por la presente ley.

Finalmente, el Título V regula la Tutela Judicial, en este sentido se incorporan una serie de novedades que abordaré en el punto siguiente, no obstante, es conveniente resaltar que, dentro de este título, concretamente en el Capítulo I se van a reconocer una serie de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas, que se incorporan a modo de complemento de las medidas cautelares que se hayan interpuesto en un proceso de violencia de género. Aparecen reguladas en los arts. 61 a 69 LOMPIVG, y se trata de la orden de protección, que es una especie de estatuto integral para la protección de la víctima que contiene medidas penales, civiles como de protección social, así como

---

<sup>21</sup> DELGADO MARTÍN, J., *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Comentarios, jurisprudencia, instrumentos internacionales, esquemas explicativos, normativa complementaria, recursos web y bibliografía*, COLEX, Madrid, 2007, p. 29



medidas de alejamiento, salida del domicilio o suspensión de todas las comunicaciones del agresor con la víctima<sup>22</sup>, independientemente de las medidas que se puedan tomar por resultar necesario para la protección de las víctimas.

### 3.2. La creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

La Ley Orgánica (en adelante LO) 1/2004 creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en adelante JVM) como órganos judiciales especializados dentro del orden jurisdiccional penal.

Se contemplan en los artículos 43 a 56 LOMPIVG y suponen una auténtica novedad pues, en la propia exposición de motivos establece que la creación de estos juzgados se considera como “una de las medidas jurídicas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género”.

Se les va a dotar de competencia para conocer determinados asuntos correspondientes al derecho de familia (entre otros) que son propios del orden civil, así como asuntos de naturaleza penal, ahora bien, con una peculiaridad pues, solo se llevará a cabo en los partidos judiciales donde haya una carga de trabajo excesiva pues, en este sentido, estos contemplarán la necesidad de incorporar o no los juzgados de violencia sobre la mujer<sup>23</sup>.

Esto significa que, en atención al art. 43 LOMPIVG, artículo que regula la organización territorial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, se establece que cada partido judicial contará con uno o varios JVM, con sede en la capital de tal partido, sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial, podrá acordar que en las circunscripciones donde no se necesite crear JVM, por no existir tal carga de trabajo, el conocimiento de las competencias penales y civiles que ostentan los JVM, serán asumidos por los juzgados de instrucción o de primera instancia e instrucción (es como si estos se “transformaran” en juzgados de violencia sobre la mujer), pero, si la asunción de estas materias, junto con las propias de los juzgados de instrucción o de primera instancia e instrucción provoca un volumen de asuntos excesivo que obstaculice y retarde el enjuiciamiento de tales

---

<sup>22</sup> MUERZA ESPARZA, J., SEMPERE NAVARRO, A., *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género: Aspectos Jurídico Penales, Procesales y Laborales*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76-80.

<sup>23</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, A., *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*, Comares, granada, 2008, p. 68.

procesos, se procederá pues a crear de manera exclusiva el propio juzgado de violencia sobre la mujer<sup>24</sup>.

De hecho, el art. 87. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (en adelante LOPJ), establece precisamente que en cada partido judicial habrá un órgano judicial que se haya atribuido las competencias propias de los JVM garantizando así en todo caso, una respuesta judicial especializada a todas las víctimas<sup>25</sup>.

A pesar de las abundantes críticas, no cabe duda de que la creación de estos juzgados hace que propiamente no se disperse un caso de violencia de género<sup>26</sup>, pues eso conllevaría un perjuicio muy grave para la víctima y consecuentemente provocaría que las mismas perdieran la fe en la protección que intentan alcanzar.

En síntesis, nuestra ley contra la violencia de género procede a crear estos juzgados, optando por la fórmula de la especialización dentro del propio ámbito penal de los jueces de instrucción. Las competencias de tales juzgados, por tanto, serán, por una parte, de naturaleza civil (art. 44. LOMPIVG) y por otra parte de naturaleza penal, estas últimas se contemplan en los arts. 48, 59 y 60 LOMPIVG<sup>27</sup>.

### 3.2.1. Competencias en el orden civil

Los juzgados de violencia sobre la mujer ostentan competencias en el orden civil, como, por ejemplo, ante casos de nulidad, separación o divorcio, asuntos de filiación, o aquellos que tengan que ver con la guarda y custodia de los menores, entre otros, atendiendo a lo establecido en el art. 44 LOMPIVG.

No obstante, esto provoca que, deban cumplirse los requisitos contemplados en el art. 87.ter. II. LOPJ, pues, establece que, los criterios de la competencia objetiva del orden civil, que corresponde a los juzgados civiles, en el momento en el que se trate de un proceso civil en el que la víctima sea violencia de género (reuniendo las características

---

<sup>24</sup> POZO PÉREZ, M. DEL., “El juez de violencia sobre la mujer: creación y competencia en el orden jurisdiccional penal”, *Anuario da Facultade de Dereito*, 2005, p.158

Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2363/AD-9-7.pdf?sequence=1>

<sup>25</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, A., “*Estudios interdisciplinares...*”, op., cit., p. 133

<sup>26</sup> PILLADO GONZÁLEZ, E., “La competencia penal de los juzgados de violencia sobre la mujer: estudio jurisprudencial”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Servizo de Publicacións da Universidades de Santiago de Compostela, 2007, p. 199

Disponible en: <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/4051>

<sup>27</sup> POLO GARCÍA, S., PERAMATO MARTÍN, T., *Aspectos procesales y sustantivos de la LO 1/2004*, Consejo General del Poder Judicial, Lerko Prints S.A, Madrid,2007, p. 85-86

propias de la misma), se trate de algunas de las materias propias del art. 44 LOMPIVG y se hayan iniciado ante el JVM actuaciones penales por un acto de violencia sobre la mujer o una orden de protección a la víctima, provocará que sea el JVM y no el órgano civil, el que conozca de tales procesos<sup>28</sup>, por lo tanto, se produce la pérdida de la competencia de los órganos civiles en virtud de los JVM<sup>29</sup>.

Por lo tanto, parece que, entre otras, la creación de estos juzgados responde a la idea de que se cree un único órgano encargado de competencias penales y civiles, en el caso de que se produzca por una parte un caso de violencia respecto a la mujer, y de otra, que se quiera entablar un proceso civil, de ello se deriva que, el juzgado de violencia sobre la mujer, ostente una naturaleza mixta.

### 3.2.2. Competencias en el orden penal:

#### a. Competencia objetiva

El art. 44 LOMPIVG remite a la LOPJ, pues en el apartado primero del art. 87.ter, especifica las competencias en el orden penal, en concreto hace referencia a la instrucción de ciertos delitos, a la adopción de órdenes de protección a la víctima y del conocimiento de ciertas delitos leves establecidos en el CP cuyo sujeto pasivo sea alguna de las víctimas contenidas en la propia LOMPIVG<sup>30</sup>. En este sentido, para explicar la competencia objetiva, alegaré dos criterios:

#### Competencia por razón de la materia:

La competencia por razón de la materia alude a la propia instrucción que pueden realizar los JVM, en este sentido, es conveniente recordar que se encuentran en el art.87.ter LOPJ y a su vez en el art. 14.5 Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim). Para que se pueda instruir tales procesos, debe atenderse al cumplimiento de una serie de requisitos que expondré a continuación.

---

<sup>28</sup> GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., "La competencia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer", *Estudios de Deusto*, 2012, p. 14-17

Disponible en <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/369/531>

<sup>29</sup> CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., "Procesos matrimoniales y violencia de género". *Revista Práctica de Tribunales*. Núm.101, marzo-abril de 2013. Pp. 24-35

<sup>30</sup> Art. 87.ter. LOPJ

En primer lugar, se enumeran una serie de delitos que aparecen recogidos en el propio Código Penal, por lo tanto, deberá tratarse de los delitos contenidos en los títulos siguientes, como son, homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral o delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Además, se enuncia una cláusula abierta, pues, se establece que se va a incluir cualquier delito que se haya realizado con violencia o intimidación. Respecto de la violencia, se entiende cualquier acto de agresión o fuerza que se ejerza respecto de una mujer, donde el propio Tribunal Supremo (en adelante TS) precisó que debe ser “adecuada e idónea para impedir a la víctima desenvolverse según su libre determinación”<sup>31</sup>, en este caso se incluyen golpes, empujones... mientras que la intimidación supone un acto de fuerza psicológica, en este sentido el TS estableció que la intimidación “consiste en la amenaza de un mal que sea grave, futuro y verosímil”<sup>32</sup>. En este caso la intimidación en la violencia de género puede verificarse cuando el hombre amenaza a la víctima en la propia relación o incluso dentro de casa (esto es, en la familia) para doblegarles a cumplir las órdenes que pretende imponer<sup>33</sup>.

Por lo tanto, se trata de cumplir con lo dispuesto en el art. 1.3 LOMPIVG, quedando recogido cualquier acto de violencia (que recordemos que no siempre es física) que constituya un acto de violencia de género<sup>34</sup>.

Por otra parte, el JVM será competente para la adopción de las órdenes de protección para las víctimas de violencia de género, no obstante, aquí entran en juego los juzgados de instrucción, que también ostentan competencias, por lo tanto, siempre serán interpuestas por los JVM, pero, cuando no sean conocidos por estos, se encargarán los Jueces de Instrucción<sup>35</sup>.

Finalmente, será competente del enjuiciamiento de ciertos delitos leves contenidos en el CP, en este sentido solo se puede hacer alusión a injurias o vejaciones leves<sup>36</sup>, por lo tanto

---

<sup>31</sup> STS de 13 de marzo de 2000

<sup>32</sup> STS de 21 de enero de 2016

<sup>33</sup> POLO GARCÍA, S., PERAMATO MARTÍN, P., “Aspectos procesales y sustantivos...”, op., cit., p. 91-92.

<sup>34</sup> RIVAS VALLEJO, P., BARRIOS BAUDOR, G.L., *Violencia de Género: Perspectiva multidisciplinar y forense*, Aranzadi, Pamplona, 2014, p. 344

<sup>35</sup> RIVAS VALLEJO, P., BARRIOS BAUDOR, G.L., “Violencia de género: Perspectiva...”, op., cit., p. 348- 349

<sup>36</sup> Tras la reforma del Código Penal, las amenazas y las coacciones leves se elevan a los delitos contenidos en os arts. 171.4 y 172. CP.

son competencia del JVM las contenidas en el artículo 14.5.d LECrim, que son las infracciones del art. 171.7 (amenazas leves), 171.3 apartado segundo (coacciones leves) y 173.4 (injuria o vejación injusta de carácter leve) del Código Penal, estableciendo, de nuevo, el requisito de que el sujeto pasivo sea el regulado en la propia LOMPIVG.

*Competencia por razón de las personas:*

En segundo lugar, el apartado b del art. 87.ter. 1 LOPJ, delimita expresamente que los delitos solo se pueden cometer contra las personas que aparecen expresamente mencionadas en la propia ley, pues solo frente a estas se ejerce la tutela de los juzgados de violencia sobre la mujer, quedando, de lo contrario, excluidos de su enjuiciamiento.

Para ello debemos de estar siempre ante un delito que se haya cometido por un hombre frente a una mujer que sea o haya sido esposa del autor de ese delito o que esté o haya estado unida al mismo por una relación análoga de afectividad (al matrimonio), haya o no convivencia en el momento de los hechos. Este requisito es lo que se conoce como la competencia pura o genuina, esto es, el propio núcleo duro de la competencia del JVM.

No obstante, no se limita solo a estas, pues la ley expresamente menciona que también se va a aplicar cuando el delito en cuestión se ejerza sobre los hijos comunes o de la víctima, o sobre los menores o incapaces que se hallen sometidos a la potestad, tutela, curatela acogimiento o guarda de hecho de la víctima con la que conviva o con la que esté o haya estado unida en matrimonio, pero solo cuando se haya producido un acto de violencia de género previo.

Esto es lo que se conoce como la competencia derivada, en este caso se exige primero un acto de violencia de género previo sobre la mujer, y también se efectúe un acto de violencia sobre los menores, incapaces o descendientes de la víctima. Ahora bien, no deben de ser actuaciones diferenciadas, sino que han de estar cohesionadas, pues de no producirse de esa manera, el juzgado de violencia sobre la mujer no tiene competencia alguna para entrar a conocer del acto recaído sobre estos últimos.

No obstante, he de apuntar que este artículo excluye (o al menos no parece contemplar) la instrucción de los JVM, dando lugar a numerosas críticas e interpretaciones, de las agresiones que puedan recaer sobre los descendientes propios o de la exesposa, como tampoco a las exparejas, ni tampoco a la novia actual que no conviva con el agresor; de ahí que se exija el vínculo matrimonial actual o la convivencia (sin olvidar que debe

haberse producido el acto de violencia de género previo), por lo tanto, estas agresiones serían instruidos por el Juzgado de Instrucción correspondiente y no por los JVM.

#### b. Competencia territorial

El criterio general que se utiliza para designar el fuero respecto a la competencia territorial del orden jurisdiccional penal se basa en el lugar de la comisión de la presunta actuación punible, en este sentido, en relación con la violencia de género, estamos ante otra novedad que introduce la LOMPIVG, ya que el art. 59 de la misma introduce el art. 15.bis en la LECrim, así para la atribución del fuero ante este tipo de actuaciones, no se va a atender al lugar donde se haya perpetrado el hecho, sino que se va a atender al lugar del domicilio de la víctima en el momento en el que se produjeron los hechos<sup>37</sup>, siendo pues el criterio principal para atribuir dicha competencia a los propios JVM.

A pesar de ser una novedad, creo que este nuevo criterio perjudica a la víctima, pues en muchas ocasiones, esta se trasladará a otro lugar como consecuencia de la violencia de género, con el fin de no ver a su agresor, o evitar comunicaciones o encuentros con el mismo, u otros motivos diferentes, por lo tanto, si el domicilio de la víctima debe ser el mismo en el que se haya realizado el acto de violencia, y ésta se traslada a otro lugar, le están obligando a volver al lugar de los hechos (de los que ha huido), perjudicando pues la situación en la que se encuentra.

#### c. Competencia por conexión

La competencia por conexión de los JVM aparece regulada en el art. 60 LOMPIVG, este artículo se deriva del art. 17.bis LECrim, en este sentido, no solo va a conocer de los delitos que se contienen en la propia LOMPIVG, sino que también va a poder conocer los delitos que se realicen tanto como para cometer otros recogidos en el art. 87.ter. LOPJ, o bien para intentar procurar la impunidad de otros delitos, así como los que se cometan para facilitar la ejecución de los mismos; por lo tanto, estamos en presencia de concursos de delitos<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006

<sup>38</sup> POLO GARCÍA, S., PERAMATO MARTÍN, T., “Aspectos procesales y sustantivos de...”, op., cit., p. 110-112

Con ello, lo que se pretende conseguir es que todos los actos que se realicen en el ejercicio de una actuación que perpetre la violencia de género, en atención a la norma contenida en el art. 300 LOPJ, permite la instrucción en un misma causa siendo conocida únicamente por el JVM, siempre y cuando hayan sido cometidos por el mismo autor.

### 3.3. El papel del Ministerio Fiscal en la lucha contra la violencia de género

#### 3.3.1. El Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

Otra novedad que conviene destacar es la creación de la figura del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, como delegado del Fiscal General del Estado cuya regulación aparece contenida en el Capítulo V de la LOMPIVG, bajo la rúbrica de “Tutela Judicial”.

Sin embargo, no se trata de una nueva Fiscalía Especial<sup>39</sup>, sino que estamos ante uno de los propósitos de la LOMPIVG que trata de dar una especialización a los diferentes operadores jurídicos en materia de violencia de género para poder luchar contra la misma, además, la creación de esta figura conlleva la necesidad de que en las Fiscalías territoriales se cree la “Sección contra la Violencia sobre la Mujer”, dotándolas de competencias en los procedimientos penales y civiles que conozcan los JVM<sup>40</sup>.

Respecto de la designación del Fiscal de Sala, es preciso atender a dos cuestiones, en primer lugar, la propia Instrucción de la Fiscalía General del Estado explica que el Fiscal contra la Violencia contra la mujer interviene como delegado del Fiscal General del Estado (en adelante FGE) y, en segundo lugar, hay que acudir al Estatuto Orgánico del MF (en adelante EOMF), pues este se modifica por la LOMPI (art. 70) introduciéndose el art. 18, quáter. 1.c, el cual establece que la designación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer (en adelante FVM) va a ostentar la categoría de “Fiscal de Sala” siendo nombrado por el propio Fiscal General del Estado<sup>41</sup>, así, esta figura se crea como instrumento de supervisión y de coordinación, pues va a dirigir la actuación de todos los

---

<sup>39</sup> Como puede ser la Fiscalía Especial para la Represión de Delitos Económicos relacionados con los delitos de corrupción o la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de drogas

<sup>40</sup> Instrucción 7/2005 de 23 de junio, sobre el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la violencia de las Fiscalías, p. 4.

<sup>41</sup> LUACES GUTIÉRREZ, A.I., “Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: Especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer”, *Revista de Derecho UNED*, 2009, p.16 Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/10973/10501>

fiscales que ostenten competencias en esta materia<sup>42</sup>, creando y garantizando pues, una tutela judicial que responda eficazmente para tratar de erradicar la propia violencia de género.

Las funciones principales que ostenta el Fiscal contra la Violencia sobre la mujer aparecen enumeradas en el art. 18.1 EOMF, son las siguientes:

1. La práctica de diligencias (pre) procesales y la intervención directa en los procesos penales que, a juicio del propio FGE, contengan circunstancias especialmente relevantes derivados de los actos de violencia de género cuya competencia le corresponda a los JVM.

El FGE atenderá pues, por ejemplo, al número de víctimas, a la trascendencia social del delito, o a cualquier otra circunstancia que el mismo considere para establecer esa especial relevancia.

Esto se traduce en que el FVM tiene una legitimación especial para poder intervenir en estos procesos, por lo tanto, su actuación se refiere al seguimiento de los trámites del Ministerio Fiscal (en adelante MF) antes de darles el curso correspondiente, así como en una participación personal cuando sea requerida.

2. Intervenir por delegación del FGE en los procesos civiles derivados de delitos de violencia de género, que al igual que la anterior, sean de especial relevancia en consideración al propio FGE.
3. Supervisar y coordinar la estructura y el propio funcionamiento de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer. Las secciones emitirán informes de su actividad que lo pondrán a disposición del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y este a su vez los remite al Fiscal Jefe de todas las fiscalías.
4. Coordinar los criterios de actuación de las Fiscalías en materias de violencia de género, a través de la elaboración de informes a la Fiscalía General del Estado o a través de la comprobación directa en las mismas.
5. Elaboración semestral de un informe que contenga toda la actuación realizada en los procesos de violencia de género realizadas por el Ministerio Fiscal, dando

---

<sup>42</sup> RIVAS VALLEJO, P., BARRIOS BAUDOR, G.L., *Violencia de Género: Perspectiva multidisciplinar y Práctica Forense*, Aranzadi S.A, NAVARRA, 2007, p. 283-284



cuenta al FGE. A fin de cuentas, se trata de un control interno de la participación en esta materia de las propias fiscalías<sup>43</sup>.

### 3.3.2. Las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer

El art. 71 LOMPIVG vuelve a modificar el EOMF, en este caso, respecto a los dos primeros apartados de su art. 18. En este sentido, se crean las secciones contra la violencia sobre la mujer estableciéndose en las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia y en las Fiscalías de la Audiencia provincial.

Parece que esta creación se deriva de los Servicios de Violencia Familiar que tuvieron lugar en el 1998, y a fin de evitar su eliminación, se opta por incorporarlos en las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer<sup>44</sup>, cumpliendo el objetivo perseguido en la LOMPIVG, que no es otro que coordinar la actividad de las propias secciones así como de los servicios de las fiscalías con el fin de asegurar el control y la protección de los actos de violencia de género.

Además, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado explica que se trata de una “unidad especializada y organizada, con entidad propia y específicos cometidos, integrada en el organigrama de funcionamiento y servicios de cada fiscalía”.

Las secciones van a estar dirigidas por un Fiscal Delegado y podrán contar con adscripciones de otros fiscales especializados en la materia para poder ayudarles.

El Fiscal Delegado, de nuevo, es nombrado por el FGE, y por ello, siempre va a haber uno en materia de violencia de género en todas las Fiscalías que ostentará funciones de dirección y de coordinación en esta materia, por lo que esto supone que las secciones también van a estar presentes en todas las fiscalías para poder realizar, de esta manera, su actividad jurisdiccional en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Respecto a las funciones de las Secciones, el propio art. 18.1 EOMF les atribuye competencias en el orden penal, por lo tanto, van a poder intervenir en<sup>45</sup>:

---

<sup>43</sup> Instrucción 7/2005 de 23 de junio, “sobre el Fiscal contra...”, op., cit., p. 7-9

<sup>44</sup> RIVAS VALLEJO, P., BARRIOS BAUDOR, G.L., “*Violencia de Género: Perspectiva multidisciplinar...*” op., cit., p. 286

<sup>45</sup> LUACES GUTIÉRREZ, A.I., “Necesidad de una justicia especializada...”, op., cit., p.19

- Procesos penales y civiles por hechos constitutivos de delitos que sean competencia de los Juzgados de violencia sobre la Mujer
- Tramitación de órdenes de protección a las víctimas de violencia de género en los JVM, así como en los juzgados que conozcan de estos procedimientos cuando hayan sido instruidos por el JVM.
- Realización de un registro de los procedimientos de violencia de género
- Acreditación de la existencia de indicios que pongan de manifiesto que se ha producido un acto de violencia de género.
- Peticiones de medidas cautelares para la protección y seguridad de las víctimas.

Por lo tanto, se ha reforzado el papel del MF en la lucha contra la violencia de la mujer, a partir de su especialización y por la creación de secciones, todo ello, parece contribuir positivamente a la víctima y al proceso, para que el mismo esté bien estructurado y por tanto, ostente y garantice un proceso con todas las garantías<sup>46</sup>.

Por lo tanto, es ineludible el peso que ostenta el Ministerio Fiscal en materia de género, pues, trata de garantizar en todo caso, el orden público, y en especial, en dotar de protección a las víctimas de violencia de género con su intervención en tales asuntos.

### **3. INTERSECCIONALIDAD**

#### **3.2. ¿Qué es la interseccionalidad?**

El término “interseccionalidad”, es fruto de las teorías feministas que se han ido desarrollando a lo largo de la historia, en concreto, en Estados Unidos, no obstante, la aparición, en sentido estricto, de este término se atribuye a la abogada Kimberlé W. Crenshaw como consecuencia del asunto legal, “De Greffereid, c, 1977” en el que trataba de demostrar las múltiples discriminaciones que sufría un grupo de trabajadoras negras

---

<sup>46</sup> BALLESTEROS MORENO, C., *Estudios sobre la Ley integral contra la violencia de género*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 148.

en la compañía General Motors. A pesar de su intento, la Corte desestimó la aplicación y alegación de este nuevo enfoque<sup>47</sup>.

En este sentido, K. Crenshaw alegó que el despido de estas trabajadoras, que se justificaba en la antigüedad de estas, derivaba de una discriminación no solo en atención a su género (por el hecho de ser mujeres) sino que se fundaban en diversos criterios como podían ser la raza, la etnia o el color... provocando violaciones en los derechos de estas trabajadoras, así como discriminación debido no solo al género, sino también en atención a la raza <sup>48</sup>.

De hecho, la propia K. Crenshaw, en uno de sus trabajos en el que explica la propia interseccionalidad manifiesta cómo las discriminaciones fundadas en el género, solo se reconoce por los casos que han sufrido las mujeres blancas, por lo tanto, no se concebía que las mujeres negras pudieran ser discriminadas en función de la raza u otros motivos. Así, la ley antidiscriminatoria estadounidense en realidad es discriminatoria respecto de las mujeres negras, pues, el no reconocer la interseccionalidad, supondría, en resumidas cuentas, no salir del sistema patriarcal y, por ende, de un sistema antidiscriminatorio ya que se obstaculizaría el desarrollo de una actividad y de una teoría que fuera adecuada para atender a la discriminación que sufre este colectivo de mujeres<sup>49</sup>.

Este enfoque interseccional, se ha ido acogiendo en el derecho de diferentes países, con ello se ha contribuido a que no solo se hable de violencia cuyo fundamento sea únicamente el género, sino que esta perspectiva pone de manifiesto otras formas de violencia que afectan a víctimas pertenecientes a colectivos de especial vulnerabilidad como resultado de discriminaciones y desigualdades múltiples<sup>50</sup> en atención a la confluencia de diversos factores.

---

<sup>47</sup> LA BARBERA, M.C., “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: Orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *Revista InterDisciplina*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, p. 112

Disponible en: [https://www.academia.edu/23509042/Interseccionalidad\\_un\\_concepto\\_viajero\\_or%C3%ADgenes\\_desarrollo\\_e\\_implementaci%C3%B3n\\_en\\_la\\_Uni%C3%B3n\\_Europea](https://www.academia.edu/23509042/Interseccionalidad_un_concepto_viajero_or%C3%ADgenes_desarrollo_e_implementaci%C3%B3n_en_la_Uni%C3%B3n_Europea)

<sup>48</sup> LA BARBERA, M.C., “Interseccionalidad= Intersectionality”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, Programa en Cultura de la Legalidad, Madrid, 2017, p 191-198. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3651>

<sup>49</sup> CRENSHAW, K., “Demargilizing the intersection of race and sex: A black Feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, *University of Chicago Legal Forum*, 1989, p. 150-152.

Disponible en: <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>

<sup>50</sup> GUZMÁN ORDAZ, R., JIMÉNEZ RODRIGO, M.L., “La interseccionalidad como Instrumentos Analítico de Interpelación en la Violencia de Género”, *Oñati Socio-legal Series*, 2015, p. 600-604 Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2611644](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2611644)

Hay que recalcar, que, la Unión Europea, ha ido evolucionando en cuanto a su legislación, pues ha pasado por una orientación unitaria, esto es, basándose únicamente en una sola causa de discriminación (por ejemplo, el género). En un momento posterior, se centró en un enfoque múltiple, esto es, atendiendo a dos o más causas de discriminación que se vinculan paralelamente y finalmente, en la actualidad, se ha centrado en un enfoque interseccional<sup>51</sup>, atendiendo al género y simultáneamente a otros criterios.

Por lo tanto, la interseccionalidad es el resultado de un fenómeno que se produce cuando una persona sufre una desigualdad por razón de su sexo (género) y simultáneamente sufre una desigualdad por otra circunstancia que recae sobre su persona. Estas circunstancias pueden resultar de la clase o condición social, la pertenencia a una minoría étnica, la orientación sexual, la raza, la diversidad funcional o la discapacidad que genera una situación de exclusión social, derivándose de esta manera una discriminación múltiple.

En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en una de sus recomendaciones reconoció que ciertos grupos de mujeres pueden sufrir en mayor medida violencia de género (por ejemplo de la violencia sexual) pudiendo recaer en mujeres desplazadas, refugiadas o mujeres de distintas etnias, identidades nacionales u otras minorías<sup>52</sup>, por lo tanto, ya surge un enfoque en determinados grupos de mujeres pasando a considerarlas como especialmente vulnerables, siendo pues un foco de atención con el fin de dotarles de una protección mayor.

Es por ello por lo que de esta Recomendación se deriva un mandato para los poderes públicos de España, pues se alega la realización de una ley sobre igualdad, ahora bien, siempre tomando en especial consideración a la protección de la situación de mujeres que pertenecen, entre a otros, a minorías étnicas (como pueden ser las gitanas) o que son mujeres migrantes (ya se encuentren en situación regular o irregular), mujeres dependientes o discapacitadas.

---

<sup>51</sup> LA BARBERA, M.C., “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: Orígenes, desarrollo...”, op., cit., p.114

<sup>52</sup> Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*efecto de las formas múltiples e interseccionales de discriminación*, Consejo de Derechos Humanos, 35 periodo de sesiones, 6 a 23 de Junio.

### 3.3. Víctimas de violencia de género especialmente vulnerables

Desde que surgió el término de la interseccionalidad, se ha ido poniendo de manifiesto (y en todo caso, justificando), la existencias de múltiples factores que ocasionan discriminación, no solo en atención al género, ya que esta circunstancia abarca a todas las mujeres, pero como ya he puesto de manifiesto, aparecen circunstancias que demuestran que no todas las mujeres que sufren cualquier tipo de violencia la padecen de la misma manera<sup>53</sup> pues tales condicionantes se basan en criterios como la clase social, la nacionalidad y/o etnia, la diversidad funcional, así como la pertenencia a minorías sociales e incluso la orientación sexual, agravando pues la discriminación que sufren en sus identidades.

En el marco europeo, el propio Consejo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya ha generado una abundante jurisprudencia desde el punto de vista transversal reconociendo la desigualdad de mujeres por los motivos enumerados en el art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>54</sup> (en adelante CEDH).

No obstante, el instrumento más reciente en el que plenamente se reconoce como objetivo la interseccionalidad como motivo de protección concreta es la Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023<sup>55</sup>, en este sentido, en el párrafo 21, se alega precisamente que uno de los fines de esta propuesta es la garantía de todas las mujeres (en cualquier ámbito y contexto) a poder acceder a las medidas y políticas nacionales que se promulgan por parte de los estados para poder ser amparadas por las mismas. Por lo tanto, “*se aborda la discriminación interseccional por razones de origen étnico, edad, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, entre otros*”, pues de producirse esta situación, se ejerce una discriminación desproporcionada a ciertos grupos de mujeres.

El ordenamiento jurídico español parte de una premisa básica y fundamental, pues en atención al art. 14 de la Constitución Española (en adelante CE), establece una

---

<sup>53</sup> MARTÍN SERRANO, E., MARTÍN SERRANO, M., *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son mujeres*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2006, p. 34

<sup>54</sup> Art. 14 CEDH: El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

<sup>55</sup> Consejo de Europa, Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023, Ministerio de Asuntos Exteriores de Cooperación, p.6. Disponible en: <https://rm.coe.int/estrategia-de-igualdad-de-genero-del-coe-es-msg/16808ac960Una>

prohibición de discriminación en base al género y otros factores, de ello se deriva que haya medidas que persigan el objetivo de eliminar cualquier discriminación que sufren las mujeres, y, sobre todo, determinados colectivos de mujeres, como son las consideradas especialmente vulnerables.

En este sentido el TC a través de su jurisprudencia ha puesto de manifiesto cómo se necesita un mayor anhelo en la persecución de delitos de violencia de género en atención a los criterios recogidos en el art. 14 CE<sup>56</sup>. Destaca en este sentido una sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) en la que pone de manifiesto que cualquier discriminación por los motivos del art. 14 CE está completamente prohibida siempre y cuando resulten infundadas o injustificadas<sup>57</sup> (por lo que parece que el Tribunal Constitucional, abre nuevos horizontes en la protección de mujeres pertenecientes a estos grupos, pero a la vez, los delimita exigiendo una serie de requisitos, entre los que se encuentra la demostración de esa desigualdad, y que aparezca sin causa justificada, entre otros).

A pesar del tímido enfoque interseccionalidad, el ordenamiento jurídico no ha elaborado una jurisprudencia ni unas técnicas tan eminentes como las que se han realizado en Estados Unidos, por lo que se tendrá que ahondar más en el tema para poder abarcar ese enfoque interseccional, pues, solo de esta manera, se podrá abrir el horizonte a los distintos tipos de violencia que padecen las mujeres, motivándose no solo en el propio género, sino también en diversas causas que las sitúan en una posición más lamentable .

Todo ello implica que las mujeres que son víctimas de la violencia de género, y que incurren en estos parámetros de la interseccionalidad conllevan un incremento del riesgo de victimización múltiple, esto es, que se incrementa en mayor medida la vulnerabilidad de la víctima<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup>FERNÁNDEZ, E., “El principio constitucional de no discriminación basada en el sexo y la nueva ley de protección integral contra la violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2006, p. 160  
Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/885>

<sup>57</sup> STC 200/2001 de 4 de octubre de 2001.

<sup>58</sup> GRUPO DE EXPERTOS /AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ, *Análisis de las sentencias dictadas en el año 2016, relativas a los homicidios y/o asesinatos entre los miembros de la pareja o ex pareja y de menores a manos de sus progenitores*, 2018, págs. 1-172.  
Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica/Analisis-de-las-sentencias-dictadas-en-el-ano-2016--relativas-a-homicidios-y-o-asesinatos-entre-los-miembros-de-la-pareja-o-ex-pareja-y-de-menores-a-manos-de-sus-progenitores>

Ahora bien, a pesar de que la interseccionalidad sea un fenómeno que permite poder atender a otras situaciones de discriminación por parte de colectivos vulnerables, no se debe olvidar que, el motivo principal de la discriminación hacia las mujeres es el género; por lo tanto, el enfoque interseccionalidad debe atender a que la discriminación ejercida por el género puede tener otros condicionantes, por lo tanto, son ejes de discriminación simultáneos, pero nunca sustitutivos<sup>59</sup>.

### 3.3.2. Mujeres inmigrantes y violencia de género

Ya desde la Declaración de Eliminación de la Violencia sobre la Mujer de la ONU en 1993, se alarmó sobre este problema, pues consideraba que las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género, estarían más expuestas a la violencia. Siguiendo por esta línea, hay algún estudio que demuestra que las mujeres que emigran con sus respectivos cónyuges desde países con una cultura muy diferente respecto del país de destino, influiría a la hora de que la mujer sufra en mayor medida esa violencia de género, de hecho, se alude a que si la mujer viaja con su marido, esa violencia se puede ocasionar o incluso intensificarse tras la migración<sup>60</sup>, por producirse una situación que el hombre no puede controlar (así lo pagaría con su mujer).

Sin embargo, ¿qué causa la situación de especial vulnerabilidad de la mujer inmigrante? En este sentido se pueden aludir a diversos criterios, por ejemplo, la situación administrativa tanto de las víctimas como de sus agresores, esto contempla si están o no en situación de irregularidad en el país de destino.

En este sentido, se pone de manifiesto que, si es la víctima la que está en situación irregular, va a haber una reticencia para interponer denuncia, pues, antes de la reforma operada por la LO 10/2012 de 27 de julio por el que se modifica la Ley de Extranjería, el apartado segundo del art. 31.bis establecía una obligación para los cuerpos policiales, pues, ante situaciones en las que víctimas (en situación irregular) interpusieran denuncias por violencia de género, provocaba que los cuerpos policiales tuvieran que incoar un

---

<sup>59</sup> EXPÓSITO MOLINA, C., “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, *Investigaciones Feministas*, Grupo de Investigación Multiculturalismo y Género, 2012, p. 218

Disponible en: [https://doi.org/10.5209/rev\\_INFE.2012.v3.41146](https://doi.org/10.5209/rev_INFE.2012.v3.41146)

<sup>60</sup> MONTAÑÉS MURO, P., MOYANO, M., “Violencia de género sobre inmigrantes en España, un análisis psicosocial”, *Pensamiento Psicológico*, p. 26 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2756550>

expediente administrativo sancionador, poniendo en conocimiento la situación de irregularidad de la víctima, teniendo como consecuencia o bien una sanción o bien la expulsión del territorio<sup>61</sup>.

Estos artículos provocaban que la víctima de violencia de género que se encontraban, en este caso, en España no se arriesgaran a interponer denuncia, y, por tanto, “toleraran” la violencia que sufrían para no exponerse a la expulsión del territorio, no obstante, esto a su vez desencadenaba que, en muchas ocasiones, estuvieran coaccionadas por parte de su agresor, pues, estos podían usar el mismo argumento para evadir a la víctima de la interposición de esa denuncia<sup>62</sup>.

A pesar de ello, la reforma por la que se modifica la ley de Extranjería<sup>63</sup>, elimina la obligación de abrir el expediente sancionador cuando se trate de víctimas en situación irregular, sin embargo, se establece una limitación, pues en este sentido, si finalmente ese proceso no acaba con una sentencia condenatoria (es decir, no se demuestra la existencia de la violencia de género), en este caso, sí daría lugar a la incoación de ese expediente administrativo.

Por lo tanto, aunque suponga una buena iniciativa, todavía queda un largo camino por recorrer, pues de no obtener la sentencia condenatoria, se produciría una doble victimización, por su condición de inmigrante en situación irregular en el país en el que se encuentra, y a su vez, por ser víctima de violencia de género<sup>64</sup>.

Por otra parte, también influye la situación en la que se encuentra la víctima en el país de destino, en este caso se alude al desconocimiento del idioma, o bien a no contar con el apoyo familiar y social (pues la víctima estaría en el país al que ha emigrado sin su red de apoyo) provocando que la víctima se vea envuelta en una relación de dependencia con el agresor, pues de lo contrario se encontraría sola y “desprotegida” siendo incapaz de salir de esa situación.

---

<sup>61</sup> Arts. 55.1.b y art. 57.1. LO 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

<sup>62</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, Á, “*Estudios interdisciplinarios sobre...*”, op., cit., p. 30

<sup>63</sup> LO 10/11 de 27 de julio por el que se modifican los arts. 31. Bis y art. 59 LO 4/2000 de 11 de enero

<sup>64</sup> ARNOSO, M., ARNOSO, A., MAZKIARAN, M., IRAZU, A., “Mujer inmigrante y violencia de género: factores de vulnerabilidad y protección social”, *Migraciones*, Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones, 2013, p. 169-200, p. 179. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistamigraciones/article/view/912>



Además, en la mayoría de los casos, las víctimas inmigrantes no conocen la propia legislación del país en el que se encuentran, y, por ello no tienen conocimiento de los recursos jurídicos, sociales o económicos que ostentan, así la víctima se ve envuelta en un círculo vicioso que no hace más que agravar su situación ya que estos factores lo único que provocan es el incremento de la vulnerabilidad de la víctima, haciendo que le sea más difícil salir de esa situación<sup>65</sup>.

En la mayoría de textos que he leído, a menudo se hace referencia a la nacionalidad del agresor y de la víctima en cuanto a los estereotipos que contemplan la posición del hombre y de la mujer en ciertos países; está claro que esto influye, pues cada cultura le dotará de papeles diversos, no obstante, considero que la violencia de género es un problema que surge en cualquier cultura y en cualquier parte del mundo, pues, como he dicho anteriormente, la violencia de género deriva de la discriminación que sufre la mujer, en cuanto a los estereotipos que la acompañan, otorgándole una situación de inferioridad en la sociedad.

Por lo tanto, la inseguridad personal de las mujeres inmigrantes, las faltas de redes de apoyo, la percepción de las instituciones como una amenaza (y no como un mecanismo de ayuda y protección), las barreras lingüísticas, el desconocimiento de la legislación y la situación administrativa, son los factores que posicionan a las mujeres inmigrantes en una situación de especial vulnerabilidad provocando que o no denuncien (y por tanto silencien su situación), o que abandonen el proceso, sea cual fuere su causa, estos actos quedarían impunes<sup>66</sup>.

Si a esto se le suma el ser víctima de violencia de género, recaemos en la interseccionalidad, esto es, las víctimas inmigrantes caen en una discriminación múltiple, por su género, y por la condición de ser inmigrante.

Por otra parte, no se puede negar el alto número de víctimas de violencia de género en la población extranjera, en este sentido, conviene destacar que, de acuerdo con las cifras, los agresores son tanto inmigrantes como españoles, así se elimina el mito de que los extranjeros inmigrantes son más proclives a la violencia. Teniendo en cuenta el porcentaje de extranjeros que hay en España, se puede concluir que puede haber más de la mitad de

---

<sup>65</sup> MARRADES PUIG, A., SERRA YOLDI, I., *La violencia de género en la población de mujeres inmigrantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 67

<sup>66</sup> MONTAÑÉS MURO, P., MOYANO, M., “Violencia de género sobre inmigrantes en España...”, op., cit., p. 30

los casos de violencia de género de extranjeros respecto de los propios nacionales españoles<sup>67</sup>.

Ahora bien, los datos demuestran que las víctimas inmigrantes denuncian más que las víctimas españolas y que las víctimas inmigrantes se acogen en mayor medida a la dispensa de declarar<sup>68</sup> del art. 416 LECrim, ello justificaría la existencia de factores diferenciales que incrementan su miedo, inseguridad o desprotección frente a la Justicia.

Cuando hablaba del desconocimiento de los recursos disponibles para las víctimas de violencia de género, en atención a las cifras de petición de órdenes de protección, en este sentido, se alegan que se solicitan en igual medida tanto por las víctimas españolas como por las inmigrantes, por lo tanto, si hemos dicho que hay una sobre representación de mujeres inmigrantes, se traduce en que este colectivo las solicita en menor medida.

A pesar de que en España se hayan realizado Políticas Públicas de Igualdad de Género, tanto por el Estado como por las CC. AA., realmente no se tienen en cuenta las variables que constituyen esta discriminación, siendo algo fundamental, pues solo de esta manera se podrá llevar a cabo las medidas de protección necesarias para proteger a este colectivo de víctimas<sup>69</sup>.

Si acudimos a los datos aportados por el Consejo General del Poder Judicial, podemos observar, en la *Gráfica I del Anexo*, como en Salamanca, entre los años 2014 y 2018<sup>70</sup> han aumentado considerablemente las denuncias interpuestas por Violencia de Género, sobre todo en los dos últimos años.

En aras de analizar las denuncias interpuestas entre víctimas españolas y extranjeras solo podemos atender a los años 2017 y 2018, pues de los años anteriores no hay referencias, no se especifican si son inmigrantes en situación regular o irregular, a pesar de ello, en

---

<sup>67</sup> MAGARIÑOS YÁNEZ, J.A., “*El derecho contra la violencia de género*”, Montecorvo S.A, Madrid, 2007 p. 202

<sup>68</sup> RETAMOZO QUINTANA, T., “Mujeres migrantes víctimas de violencia de género en España: Documento de análisis en el marco de la ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos (AIETI)*, Madrid, 2019, p. 6

Disponible en: [http://aieti.es/wp-content/uploads/2019/02/Violencia\\_genero\\_mujeres\\_migrantes.pdf](http://aieti.es/wp-content/uploads/2019/02/Violencia_genero_mujeres_migrantes.pdf)

<sup>69</sup> PLATERO MÉNDEZ, R., “¿Son las políticas de igualdad de género permeables a los debates sobre la interseccionalidad? Una reflexión a partir del caso español”, *Revista del CAD Reforma y Democracia*, Caracas, 2012, p.15-16. Disponible en: <https://cladista.clad.org/bitstream/handle/123456789/6669/0069700.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>70</sup> En cuanto a los datos del 2019, en el CGPJ solo se alude al primer trimestre del 2019, por lo tanto, no los he incluido.

consideración a las mujeres extranjeras, no es un número muy alto, pues en 2018, había un total de 7.085 mujeres extranjeras<sup>71</sup>, y en dicho año, se interpusieron 57 denuncias.

Lo interesante se produce en atención a las renunciaciones al proceso, véase la *Gráfica II del Anexo*, pues, en primer lugar, en los últimos cuatro años se ha reducido casi a la mitad las renunciaciones al mismo, pero, en cuanto a las víctimas españolas está volviendo a incrementarse, mientras que, en el caso de las víctimas extranjeras, se mantiene.

Finalmente, a pesar de que no se distinguen entre víctimas españolas o extranjeras, en este sentido, la *Gráfica III*, pone de manifiesto los altos casos de sobreseimiento provisional que se dan en Salamanca, cuya justificación principal se alude o bien a que no hay justificación en la perpetración del delito, o, sobre todo, por acogerse al derecho de no declarar contenido en el art. 416 LECrim.

### 3.3.3. Mujeres pertenecientes a una minoría étnica: Gitanas y violencia de género

Otro grupo considerado de especial vulnerabilidad, son las mujeres que pertenecen a una minoría étnica, en este sentido, voy a destacar a las mujeres pertenecientes a la comunidad gitana.

En primer lugar, no hay apenas referencias en cuanto a datos o estadísticas referentes a esta comunidad, por lo tanto, ya se deja entrever como el colectivo gitano, es un colectivo que está socialmente excluido de la sociedad, manifestándose en diversas esferas como puede ser su acceso a la educación, empleo, condiciones económicas o por sus normas culturales.

Además, aquí influye notoriamente los prejuicios que tiene la sociedad con la comunidad gitana, siendo pues otra de las consecuencias de que este colectivo esté socialmente excluido.

En este sentido, las leyes nacionales reconocen expresamente el derecho a la no discriminación de la comunidad gitana, tanto por la sociedad, como por los poderes públicos, de ahí que no se pueda otorgar un trato diferente que impida los derechos de esta comunidad, para ello se ponen en marcha diversos planes con el fin de asegurar y

---

<sup>71</sup> Datos obtenidos del Padrón Municipal

facilitar la participación de este colectivo en el plano político, jurídico, económico, cultural, social<sup>72</sup>.

De diversas entrevistas que he leído, en la mayoría de ellas, las propias mujeres gitanas tienen asumido que están en una situación de desigualdad con respecto a los hombres gitanos, de hecho, muchas de ellas lo justifican en base a su “cultura y tradición”, alegando que la comunidad gitana reconoce socialmente a las mujeres en función de las figuras masculinas, por lo tanto, las mujeres quedan reducidas a un segundo plano<sup>73</sup>.

Las mujeres gitanas están plenamente sometidas a la figura masculina, ya sea con su marido, con sus padres, hijos..., desencadenando control, obediencia, sumisión y en la mayoría de los casos, se traducirá en una violencia frente a las mujeres gitanas<sup>74</sup>, ahora bien, el problema de estas es que invisibilizan la violencia de género que sufren y, por lo tanto, lo asumen como algo normal, algo “que siempre han vivido”. Estas situaciones no van a ser denunciadas por las mujeres gitanas y de esta manera no van a poder salir de la discriminación y de la opresión a las que están sometidas en su comunidad.

La comunidad gitana funciona en base a sus propias leyes, en este sentido, el método que predomina es la “mediación gitana”, así los mecanismos de protección que se proponen dependen de la propia comunidad, de ahí que justifiquen que no verbalicen la situación en la que viven, pues a lo sumo, si algún acto de violencia va más allá de lo que consideran como “normal”, acuden a sus familiares. Ahora bien, la respuesta que reciben de los mismos en ocasiones va a ser, más violencia por parte de los familiares o, por el contrario, les aconsejan que asuman esa situación e intenten arreglarla, con el fundamento de no provocar enfrentamientos familiares<sup>75</sup>, pues de cara a la comunidad, no estaría bien visto.

Por lo tanto, de entre los métodos de protección, la denuncia no es uno de ellos, así, uniendo todo lo expuesto, junto con las consecuencias y repercusiones que pueden tener las víctimas de violencia de género por parte de su comunidad, se puede observar cómo

---

<sup>72</sup> MILLÁN CALENTI, J.C, “Colectivos en riesgo de exclusión: inmigrantes, minorías étnicas y perspectiva de género”, *Instituto Gallego de Iniciativas Sociales y Sanitarias*, A Coruña, 2004., p. 67  
Disponible en: [http://gerontologia.udc.es/new/documents/colectivos\\_riesgo\\_exclusion.pdf](http://gerontologia.udc.es/new/documents/colectivos_riesgo_exclusion.pdf)

<sup>73</sup> FRANCOLÍ SANGLAS, N., CAMARASA CASALS, M., *Informe de investigación proyecto EMPOW-AIR: Estado español*, Surt. Fundación de dondes, fundació privada, 2012, p. 1-72, p 36  
Es un informe escrito en el marco del Proyecto Empow- Air: Empowering women against intimate partnership violence in Roma communities. JUST/2010/DAP3/1266. Disponible en: [http://www.bizkaia.eus/Gizartekintza/Genero\\_Indarkeria/blt27/documentos/empow-air.pdf?hash=d592ba13b977636c36e1530d918cb338](http://www.bizkaia.eus/Gizartekintza/Genero_Indarkeria/blt27/documentos/empow-air.pdf?hash=d592ba13b977636c36e1530d918cb338)

<sup>75</sup> FRANCOLÍ SANGLAS, N., CAMARASA CASALS, M., “Informe de investigación...”, op., cit., p. 48

se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, pues vuelve a estar discriminada, por una parte, por ser víctima de violencia de género, por el hecho de ser mujer, y en segundo lugar, por ser gitanas (por pertenecer a una minoría étnica que está excluida socialmente), pues, en este caso, no tienen mecanismos de ayuda real y efectiva para poder salir de esa situación.

En España aparecen diversas organizaciones en defensa de este colectivo como es la Fundación Secretariado Gitano (FSG), entre sus funciones llevan a cabo informes de discriminación, en el del 2018, se alega que se adopte la discriminación interseccional pues de esta manera se pueden llevar a cabo medidas que, en atención a las circunstancias especiales de las mujeres gitanas, puedan garantizar una protección de las mismas y especialización de los operadores que intervengan en estas situaciones para poder hacer frente y poder abordar la situación de estas víctimas.

#### 3.3.4. Mujeres dependientes o discapacitadas y violencia de género

Antes de inmiscuirme en este colectivo, si acudimos al art. 2 de la Ley 39/2006<sup>76</sup>, se plasma la definición de lo que se entiende por persona dependiente, así establece que es una situación de carácter permanente por el cual una persona pierde su autonomía para realizar ciertas actividades básicas y por tanto, precisan de la ayuda de otras personas para poder realizar dichas actividades, además esta situación se ve condicionado por la edad o la discapacidad, por lo tanto, en muchas ocasiones se utilizan de manera indistinta los conceptos de dependencia y discapacidad.

Respecto de la edad, algunos estudios muestra que las ancianas mayores de 75 años con alguna discapacidad o que están en una situación de dependencia por encontrarse bajo el cuidado de una persona, sufren en mayor medida violencia contra su persona<sup>77</sup>. Es por

---

<sup>76</sup> Art. 2.2 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia

<sup>77</sup> MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, Á., PORTILLO MAYORGA, I., “Mujer, discapacidad y violencia: el rostro oculto de la desigualdad”, *Instituto de la Mujer*, Madrid, 2006, p. 86

Disponible

<http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/estudios/serieEstudios/docs/discapacidadViolencia.pdf>

en:

ello por lo que, en el marco de la UE, ya solo en el año 2004, se estableció que el 80% de personas con discapacidad es víctima de violencia de género<sup>78</sup>.

Por otra parte, la Ley 13/1982 establece en su art. 7 que una persona discapacitada es una persona que ostenta una deficiencia en sus capacidades psíquicas, sensoriales o físicas, que le impiden, por tanto, integrarse en diferentes ámbitos en la sociedad<sup>79</sup>.

Ahora bien, hasta que no se aprueba la LO 3/2007 de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, no se empieza a abordar la perspectiva de la discriminación múltiple<sup>80</sup> para las personas con discapacidad o dependencia que ven agravada la situación en la que incurrir.

No obstante, la Convención de Derechos de la Persona con Discapacidad celebrada por la ONU en el 2006<sup>81</sup>, pone de manifiesto la situación a la que se enfrentan las mujeres con discapacidad, en virtud de una discriminación y desigualdad que provoca que estén expuestas a un índice mayor de sufrir violencia, lesiones, abusos, tratos negligentes... como un colectivo especialmente vulnerable ante el fenómeno de la discriminación múltiple, esto es, desde la perspectiva interseccional<sup>82</sup>, pues se enfrentan a mayores tasas de desempleo, salarios inferiores, y como he dicho, mayor riesgo de padecer abusos sexuales y físicos, todos estos caracteres son los que están presentes en las mujeres con cualquier tipo de discapacidad o en situación de dependencia.

Por lo tanto, volvemos a estar ante un factor de discriminación, pues, en este sentido siempre se ha sometido a una exclusión social a las personas dependientes o con discapacidad, por el mero hecho de no poder desarrollar “una vida en sociedad”, todo por

---

<sup>78</sup> VALENCIANO MARTÍNEZ-OROZCO, E., “Informe sobre la situación de las mujeres de grupos minoritarios en la unión europea”, *Comisión de derechos de la mujer e igualdad de oportunidades del Parlamento europeo*, 2004, p. 14

Disponibile en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A5-2004-0102+0+DOC+XML+V0//ES>

<sup>79</sup> Art. 7.1. de la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de Personas con Discapacidad

<sup>80</sup> VIDAGANY PELÁEZ, J.M., *Protocolos de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.51

<sup>81</sup> Preámbulo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ONU, 2006.

<sup>82</sup> Estudio sobre la especial vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad víctimas de cualquier manifestación de violencia machista.

las ideas y estereotipos que rodean a este colectivo y que, por tanto, siempre ha invisibilizado la discriminación sufrida por este colectivo<sup>83</sup>.

Entre los factores que hacen que las mujeres discapacitadas o dependientes sean más vulnerables a la violencia se puede aludir a los siguientes<sup>84</sup>. En primer lugar, son personas que no pueden defenderse físicamente ante tales actos, además, en la mayoría de los casos tienen dificultades para poder expresar situaciones de malos tratos, por ejemplo, por tener problemas de comunicación.

También tienen una gran dificultad de acceso a información y a profesionales para que puedan ayudarles y no tienen acceso a la justicia (pues en muchas ocasiones estarán incapacitados judicialmente).

Uno de los factores más importantes es la dependencia de la asistencia y/o cuidados que tienen estas mujeres, pues en este sentido, lo más común son los malos tratos que se ejercen por parte de los familiares, cuidadores o incluso sanitarios. Ahora bien, estas víctimas para no “quedarse solas” o ante el miedo que supondría el denunciar a los agresores, no ponen remedio alguno.

Además, cuentan con menos credibilidad a la hora de denunciar los hechos.<sup>85</sup> También se alude a que están más expuestas a la violencia cuando viven en entornos violentos o en situaciones donde acudir a la violencia es habitual, y finalmente, otro factor que se alega es que estas víctimas, en la mayoría de los casos no se dan cuenta de que están sufriendo actos de violencia <sup>86</sup>.

España aborda los Planes de Acción para este grupo de mujeres con el fin de eliminar cualquier forma de discriminación con las mismas, así como la protección y garantía de sus derechos, evitando su exclusión social, por ejemplo, el Plan de Acción para las personas con discapacidad 2006-2015, en el que se aborda una protección transversal

---

<sup>83</sup> ARNAU RIPOLLÉS, M.S., “Otras voces de Mujer: El feminismo de la diversidad funcional”, *ASPARKÍA*, 2005, p.12 -26, p. 23

Disponible en: <http://www.e-revistas.uji.es/index.php/asparkia/article/view/540>

<sup>84</sup> Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, CERMI, «Informe Derechos Humanos y Discapacidad. España 2010» (CERMI, 2011)

<sup>85</sup> SOLER, A., TEIXERA, T.C., JAIME, V., Discapacidad y dependencia, una perspectiva de género, Universidad de Granada, PUC Minas Gerais y Universitat de Valencia, p. 1-25, p.15

<sup>86</sup> RECIO, M., Protocolo de actuación ante los abusos sexuales y la violencia doméstica y de género a personas con discapacidad intelectual, Fundación Carmen Pardo – Valcarce, 2013, p 5  
Disponible en: <http://sid.usal.es/27151/8-1>

enfocado a las mujeres y niñas con discapacidad que sufren de violencia y de abusos para dotarles de protección especial<sup>87</sup>, así como los Planes del IMSERSO o de la ONCE.

No obstante, realmente no se cuenta con medidas eficaces, pues, en este sentido no hay profesionales tan capacitados en esta materia para hacer frente a la situación en la que viven estas víctimas, para ello, sería necesario llevar a cabo diversos planes de sensibilización para que la sociedad sea consciente de este problema, así como una especial capacitación por parte de los diversos profesionales que se encargan de la protección de las mismas.

La LOMPIVG en los arts. 18, 30.1 y 32.4 hace referencia a los grupos de mujeres que ostentan mayor probabilidad de padecer violencia de género o al menos, más dificultades para acceder a los servicios que pone a disposición de las víctimas, plasmando en todos ellos, la consideración especial que deben ostentar con el fin de protegerlas.

Por lo tanto, el fenómeno de la interseccionalidad recae en las mujeres que se encuentran, por una parte, bajo una discapacidad o dependencia que hace que se les excluya de la sociedad y, por otra parte, por ser víctimas de violencia de género<sup>88</sup>, provocándoles esa discriminación múltiple.

De la problemática expuesta, se produce a través de la LOMPIVG, una reforma en el CP, pues el art. 153 CP establece la definición de persona especialmente vulnerable, siendo también aplicable para los arts. 171 y 172 CP, atendiendo pues a los factores de la edad (menor), enfermedad o discapacidad y la indefensión de las mismas por situarles en una posición de inferioridad ante estos hechos<sup>89</sup>, de hecho, el TS ya ha elaborado jurisprudencia con estas cuestiones<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup>PELÁEZ NARVÁEZ, A., VILLARINO VILLARINO, P., “Género, discapacidad y violencia: Elementos teóricos para la discusión a partir de los resultados de la macroencuesta 2015”, *Informe sobre Violencia de género hacia las mujeres con discapacidad a partir de la macroencuesta 2015*, CERMI, Fundación CERMI mujeres, Madrid, 2016, p. 71

Disponible en: [http://www.fundacioncermimujeres.es/sites/default/files/informe\\_sobre\\_violencia\\_de\\_genero\\_2.pdf](http://www.fundacioncermimujeres.es/sites/default/files/informe_sobre_violencia_de_genero_2.pdf)

<sup>88</sup> ARENAS CONEJO, M., “Una mirada interseccional a la Violencia contra las mujeres con diversidad funcional (An intersectional glance at violence against women with Functional Diversity)”, *Oñati Socio-Legal Series*, Guipúzcoa, 2015, p.372

Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2611006>

<sup>89</sup> ROIG TORRES, M., “La delimitación de la <<Violencia de Género>>: Un concepto espinoso”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Santiago de Compostela, 2012, p. 264

Disponible en: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/899/868>

<sup>90</sup> STS 1222/2003 de 29 de septiembre, STS 82/2019 de 16 de enero, STC 59/2008 de 14 de mayo



Así, parece que la violencia de género requiere siempre de un enfoque interseccional o transversal, ya que se necesita la adopción de medidas que se adecúen a la situación que está padeciendo la víctima, por lo tanto se necesita un reproche penal, esto es, perseguir al agresor, pero a su vez se necesitan otras medidas atendiendo a la situación de especial vulnerabilidad de la víctima como sería una asistencia social, económica, jurídica, psicológica real y efectiva que haga salir adelante a la víctima, así como cualquiera que permita y que pongan de manifiesto que la mujer está en un plano de igualdad respecto del hombre<sup>91</sup>.

A fin de cuentas, la violencia que se ejerce contra las mujeres en España, en consideración a las cifras que se publican por los diferentes organismos, muestra que a pesar de los avances que se han llevado a cabo tanto en la legislación internacional, nacional y autonómica, sigue manifestando que queda un largo camino por recorrer, pues a pesar de ello, la violencia de género se sigue incrementado y por lo tanto, sigue siendo un riesgo para todas las mujeres de nuestro país.

#### **4. CONCLUSIONES**

1. La violencia de género supone un problema en la actualidad que afecta a miles de mujeres en nuestro país producida por las ideas que se han gestado a lo largo de la historia entre las cuales su fundamento principal se ampara en la superioridad del hombre con respecto a la mujer, atribuyéndolas un papel de inferioridad sin otro motivo que por el mero hecho de ser mujer. En este sentido es conveniente tener muy claro este concepto, pues en muchas ocasiones se tienden a confundir diversos términos con la violencia de género como es la violencia doméstica, cuya diferencia fundamental es que la violencia doméstica es la violencia que se ejerce en el seno familiar, pudiendo recaer en cualquier miembro de la familia, independientemente de su género. Por ello, solo se podría considerar violencia de género, la violencia doméstica que se ejerza cuando el agresor sea hombre, y la víctima sea mujer, en el ámbito de las relaciones familiares.

---

<sup>91</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M.E, CAMPOY CERVERA, I., “Desafíos actuales a los Derechos Humanos: La violencia de Género...”, op., cit., p.43

Además, la violencia de género no solo se puede realizar a través de actos que supongan una violencia física, sino que se puede manifestar en otros tipos de violencia como son la psicológica o emocional, patrimonial, económica y sexual.

2. La creación de la LOMPIVG permite hacer visible la violencia de género pues tiene como objetivo su propia erradicación, ya que pretende dar una respuesta integral a través un enfoque multidisciplinar, esto es, acordando medidas en ámbitos diferentes. No obstante, debe recalcarse un elemento negativo de la misma, siendo la reducción de la violencia de género al ámbito de las relaciones matrimoniales o de pareja, pues ello supone no contemplar la violencia de género que sufren las mujeres en otros ámbitos cuando no existe tal relación. A pesar de ello, con la aprobación del Pacto de Estado, se propone la reforma de la LOMPIVG para poder actualizarla a la actualidad, y poder amparar la violencia de género en cualquier contexto.

Sin embargo, hay que resaltar las medidas de protección para la víctima, así como la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y el importante papel que se atribuye al Ministerio Fiscal a través de la creación del Fiscal de Violencia sobre la Mujer, pues todo ello provoca que los asuntos de violencia de género se conozcan únicamente por estos juzgados evitando la dispersión de un asunto (pues ostentan competencias civiles y penales) y por otra parte, la especialización de los fiscales que provoca la garantía plena del orden público así como la propia protección de las víctimas (si la víctima renuncia al proceso, siempre seguirá actuando el fiscal) pues en todo caso, supone una red de coordinación en esta materia por parte de los mismos.

3. Es evidente la gran importancia de la aparición del fenómeno interseccional pues permite abordar otras formas de violencia que afectan a víctimas que se encuentran en ciertos grupos que las colocan en una situación de especial vulnerabilidad, pues en este sentido, la interseccionalidad alude a la desigualdad de las mujeres en virtud de su género, esto es, por la condición de ser mujer, recayendo en ser víctimas de violencia de género, y simultáneamente, es discriminada por otros factores, como son la raza, la discapacidad o dependencia, la orientación sexual y la pertenencia a minorías étnicas, provocando que la víctima sea excluida socialmente y sufra en su propia persona una discriminación múltiple provocando que la situación de la víctima se agrave considerablemente, obstaculizando en todo caso, que pueda salir de esta situación.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, aunque este fenómeno contemple otros criterios para poder abordar las distintas violencias que pueden sufrir estas víctimas, no hay que olvidar que el motivo de principal de la discriminación de las mujeres, se debe al propio género, esto significa que la aparición de otros motivos que sitúan a ciertas mujeres en colectivos de especial vulnerabilidad, se deben manejar como criterios que se producen de manera simultánea y por lo tanto nunca se pueden utilizar de manera sustitutiva.

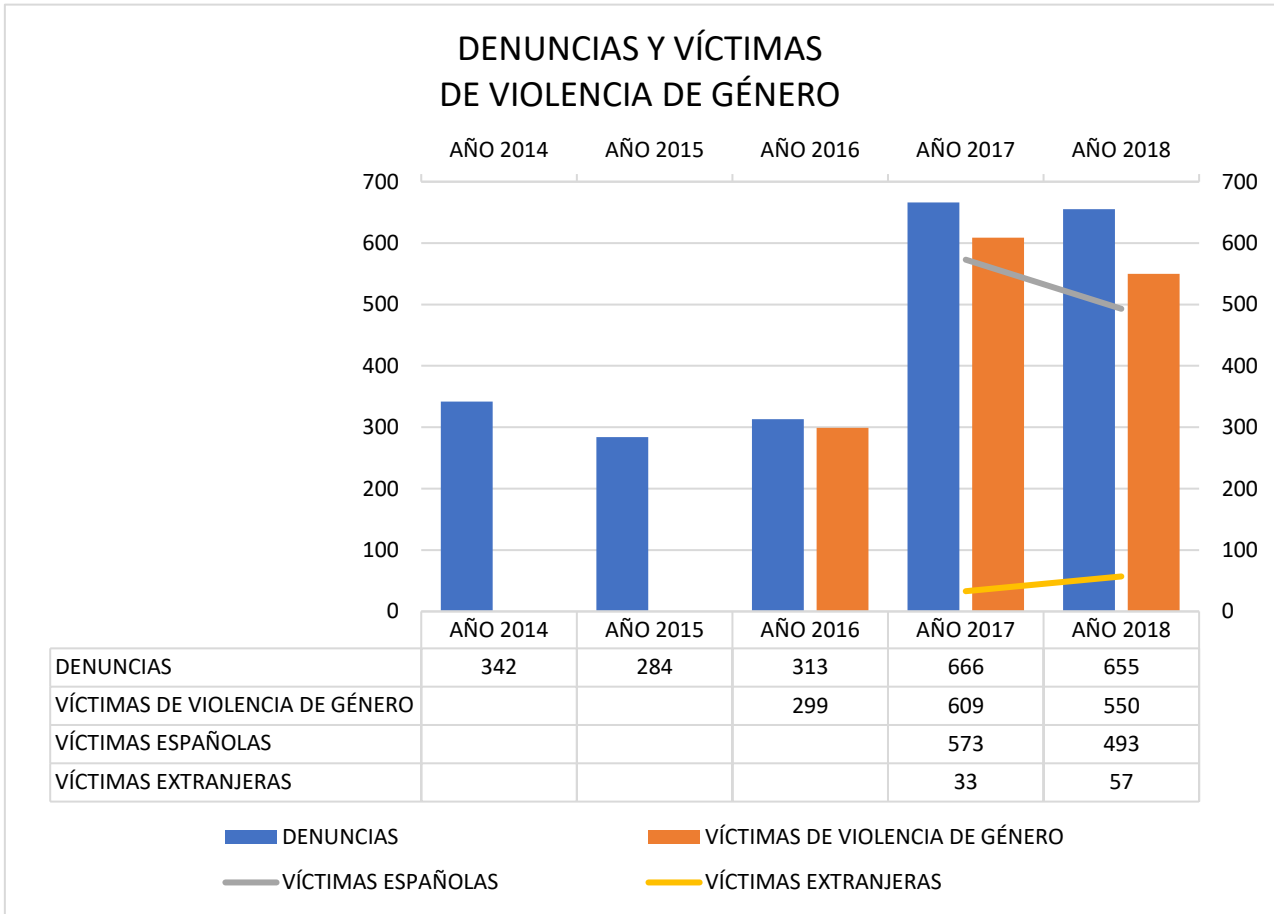
4. Finalmente, la interseccionalidad supone que se pueda hablar de colectivos especialmente vulnerables, como son las mujeres inmigrantes, las mujeres gitanas o las mujeres dependientes o discapacitadas, entre otros, pues en este sentido, van a ser víctimas de violencia de género y a su vez, víctimas de sus propias circunstancias provocando que estas víctimas no puedan o no quieran acceder a la justicia para poner fin a esta situación en atención a los motivos explicados a lo largo del trabajo.

Todo ello provoca que surja una jurisprudencia internacional enfocada a estos colectivos en los que se pone de manifiesto la especial protección que deben tener estos grupos para poder facilitar la salida de estas situaciones, de hecho, la jurisprudencia del propio TEDH ha sufrido una importante evolución que ha culminado con el enfoque interseccional, recomendando a todos los estados que también adopten esta perspectiva.

No obstante, España ha puesto de manifiesto en alguna de sus sentencias el amago de adoptar este enfoque interseccional, a pesar de ello, no lo hace de manera correcta, pues realmente no persigue las causas que provoca la discriminación múltiple en estos colectivos, por lo tanto, no adopta las medidas necesarias para la verdadera protección de estas víctimas. Es por ello por lo que, hasta que realmente no se acoja a este enfoque, no se proporcionará respuestas jurídicas, y protecciones realmente efectivas con el fin de poder ayudar a estas víctimas.

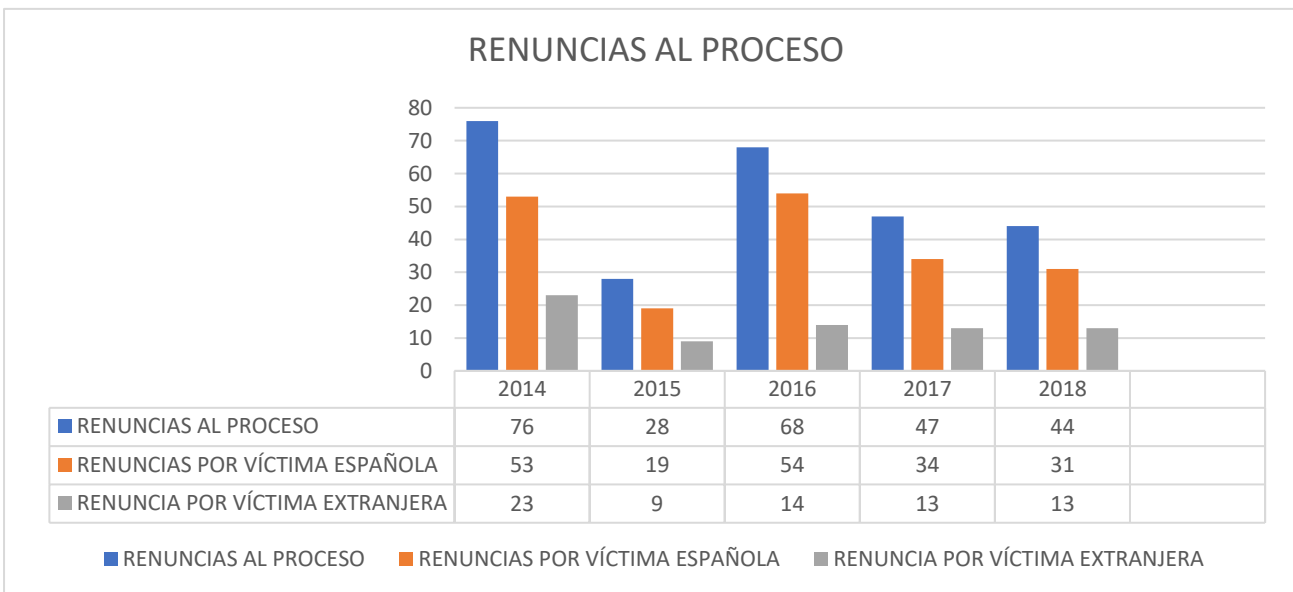
## ANEXO

**Gráfica I: Denuncias y víctimas de Violencia de Género en Salamanca**



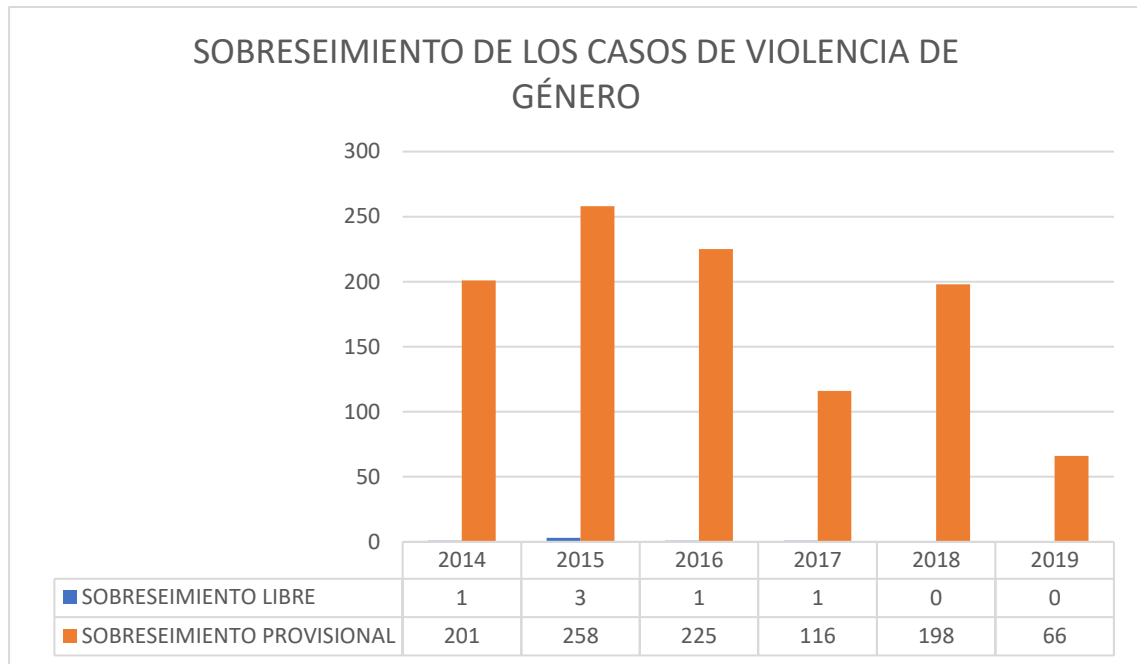
*Datos obtenidos del Consejo General del Poder Judicial. Elaboración propia*

**Gráfica II: Renuncias al proceso de Violencia de Género en Salamanca**



*Datos obtenidos del Consejo General del Poder Judicial. Elaboración propia*

**Gráfica III: Casos de Sobreseimiento en los Procesos de Violencia de Género en Salamanca.**



## BIBLIOGRAFÍA

### Libros, artículos y revistas

- ARENAS CONEJO, M., “Una mirada interseccional a la Violencia contra las mujeres con diversidad funcional (An intersectional glance at violence against women with Fuctional Diversity)”, *Oñati Socio-Legal Series*, 2015, p. 372

Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2611006>

- ARNAU RIPOLLÉS, M.S., “Otras voces de Mujer: El feminismo de la diversidad funcional”, *ASPARKÍA*, 2005, p. 23

Disponible en: <http://www.e-revistas.uji.es/index.php/asparkia/article/view/540>

- ARNOSO, M., ARNOSO, A., MAZKIARAN, M., IRAZU, A., “Mujer inmigrante y violencia de género: factores de vulnerabilidad y protección social”, *Migraciones*, Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones, 2013, p. 169-200, p. 179. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistamigraciones/article/view/912>

- BALLESTEROS MORENO, C., *Estudios sobre la Ley Integral contra la Vioelncia de Género*, Dykinson, Madrid, 2005, p.148

- BOLDOVA PASAMAR, M.A., RUEDA MARTÍN, M.A, *La reforma penal en torno a la Violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006, p 18

- CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., "Procesos matrimoniales y violencia de género", *Revista Práctica de Tribunales*, Núm.101, marzo-abril de 2013. Pp. 24-35

- CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., “El acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género (Reflexiones en torno a las propuestas contenidas en el Pacto de Estado de septiembre de 2017)”, *El acceso a la justicia (ROCA MARTÍNEZ, J. M., coord.)*, Tirant, 2018.

- CRENSHAW, K., “Demargilizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, *University of Chicago Legal Forum*, 1989, p. 150-152

Disponible en: <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>

- CHICANO JÁVEGA, E., SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, C., *Legislación sobre Violencia de Género*, Aranzadi S.A, Navarra, 2007, p 357

- DELGADO MARTÍN, J., *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Comentarios, jurisprudencia, instrumentos internacionales, esquemas explicativos, normativa complementaria, recursos web y bibliografía*, COLEX, Madrid, 2007, p. 29

- ESTIARTE VILLACAMPA, C, “Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, p. 5

Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc>

- EXPÓSITO MOLINA, C., “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, *Investigaciones Feministas*, Grupo de Investigación Multiculturalismo y Género, 2012, p. 218

Disponible en: [https://doi.org/10.5209/rev\\_INFE.2012.v3.41146](https://doi.org/10.5209/rev_INFE.2012.v3.41146)

- FERNÁNDEZ, E., “El principio constitucional de no discriminación basada en el sexo y la nueva ley de protección integral contra la violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2006, p. 160

Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/885>

- FIGUERUELO BURRIEZA, A., *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*, Comares, Granada, 2008, p. 68

- FIGUERUELO BURRIEZA, Á., POZO PÉREZ, M. DEL., *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de Género*, Tirat lo Blanch, Valencia, 2019, p. 272

- FRANCOLÍ SANGLAS, N., CAMARASA CASALS, M., “Informe de investigación proyecto EMPOW-AIR: Estado español”, *Surt. Fundación de dondes, fundació privada*, 2012, p 36

Es un informe escrito en el marco del Proyecto Empow- Air: Empowering women against intimate partnership violence in Roma communities.

Disponible en: [http://www.bizkaia.eus/Gizartekintza/Genero\\_Indarkeria/blt27/documentos/empow-air.pdf?hash=d592ba13b977636c36e1530d918cb338](http://www.bizkaia.eus/Gizartekintza/Genero_Indarkeria/blt27/documentos/empow-air.pdf?hash=d592ba13b977636c36e1530d918cb338)

- GARCÍA- BERRIO HERNÁNDEZ, T., *Medidas de protección de la mujer ante la Violencia de Género*, Grupo Difusión, Madrid, 2008, p. 31-34

- GIL RUÍZ, J.M., *El Convenio de Estambul como marco de derecho antidisriminatorio*, Dykinson S. L, Madrid, 2018, p. 71-73

- GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A, “La competencia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer”, *Estudios de Deusto*, 2012, p. 14-17

Disponible en <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/369/531>

- GUZMÁN ORDAZ, R., JIMÉNEZ RODRIGO, M.L., “La interseccionalidad como Instrumento Analítico de Interpelación en la Violencia de Género”, *Oñati Socio-legal Series*, 2015, p. 600-604

Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2611644](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2611644)

- GRUPO DE EXPERTOS /AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ, *Análisis de las sentencias dictadas en el año 2016, relativas a los homicidios y/o asesinatos entre los miembros de la pareja o ex pareja y de menores a manos de sus progenitores*, 2018, págs. 1-172.

Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica/Analisis-de-las-sentencias-dictadas-en-el-ano-2016--relativas-a-homicidios-y-o-asesinatos-entre-los-miembros-de-la-pareja-o-ex-pareja-y-de-menores-a-manos-de-sus-progenitores>

- LA BARBERA, M.C., “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: Orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *Revista Interdisciplina*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, p. 112

Disponible en: [https://www.academia.edu/23509042/Interseccionalidad\\_un\\_concepto\\_viajero\\_or%C3%ADgenes\\_desarrollo\\_e\\_implementaci%C3%B3n\\_en\\_la\\_Uni%C3%B3n\\_Europea](https://www.academia.edu/23509042/Interseccionalidad_un_concepto_viajero_or%C3%ADgenes_desarrollo_e_implementaci%C3%B3n_en_la_Uni%C3%B3n_Europea)

- LA BARBERA, M.C, “Interseccionalidad= Intersectionality”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, 2017, p. 192-193

Disponible en: <https://doi.org/10.20318/economia.2017.3651>

- LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la ley integral: valoración político-criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, 2005, p, 5

Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>

- LUACES GUTIÉRREZ, A.I., “Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: Especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer”, *Revista de Derecho UNED*, 2009, p. 16

Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/10973/10501>

- MAGARIÑOS YÁNEZ, J.A, “*El derecho contra la violencia de género*”, Montecorvo S.A, Madrid, 2007 p. 202

- MARRADES PUIG, A., SERRA YOLDI, I., *La violencia de género en la población de mujeres inmigrantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 67



- MARTÍN SERRANO, E., MARTÍN SERRANO, M., *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son mujeres*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2006, p. 34
- MILLÁN CALENTI, J.C, “Colectivos en riesgo de exclusión: inmigrantes, minorías étnicas y perspectiva de género”, *Instituto Gallego de Iniciativas Sociales y Sanitarias*, A Coruña, 2004, p. 1-394, p. 67

Disponible en: [http://gerontologia.udc.es/new/documents/colectivos\\_riesgo\\_exclusion.pdf](http://gerontologia.udc.es/new/documents/colectivos_riesgo_exclusion.pdf)

- MONTAÑÉS MURO, P., MOYANO, M., “Violencia de género sobre inmigrantes en España, un análisis psicosocial”, *Pensamiento Psicológico*, p. 26

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2756550>

- MUERZA ESPARZA, J., SEMPERE NAVARRO, A., *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género: Aspectos Jurídico Penales, Procesales y Laborales*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76-80
- MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, Á., PORTILLO MAYORGA, I., “Mujer, discapacidad y violencia: el rostro oculto de la desigualdad”, *Instituto de la Mujer*, Madrid, 2006, p. 86

Disponible en: <http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/estudios/serieEstudios/docs/discapacidadViolencia.pdf>

- PELÁEZ NARVÁEZ, A., VILLARINO VILLARINO, P., “Género, discapacidad y violencia: Elementos teóricos para la discusión a partir de los resultados de la macroencuesta 2015”, *Informe sobre Violencia de género hacia las mujeres con discapacidad a partir de la macroencuesta 2015*, CERMI, Fundación CERMI mujeres, Madrid, 2016, p. 71

Disponible en: [http://www.fundacioncermimujeres.es/sites/default/files/informe\\_sobre\\_violencia\\_de\\_genero\\_2.pdf](http://www.fundacioncermimujeres.es/sites/default/files/informe_sobre_violencia_de_genero_2.pdf)

- PALACIOS ZULOAGA, P., “El tratamiento de la violencia de género en la organización de Naciones Unidas”, *Universidad de Chile*, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Chile, 2011, p. 18

Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/122738>

- PÉREZ MARTÍNEZ, V.T., HERNÁNDEZ MARÍN, Y., “La violencia psicológica de género, una forma encubierta de agresión”, *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 2009, p. 4
- PILLADO GONZÁLEZ, E., “La competencia penal de los Juzgados de violencia sobre la mujer: Estudio Jurisprudencial”, *Estudios penales y criminológico*,

Servizo de Publicacións da Universidades de Santiago de Compostela, 2007, p. 199

Disponible en: <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/4051>

- POLO GARCÍA, S., PERAMATO MARTÍN, T., *Aspectos procesales y sustantivos de la LO 1/2004*, Consejo General del Poder Judicial, Lerko Prints S.A, Madrid, 2007, p. 85-86
- POZO PÉREZ, M. DEL., “El juez de violencia sobre la mujer: creación y competencia en el orden jurisdiccional penal”, *Anuario da Facultade de Dereito*, 2005, p.158

Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2363/AD-9-7.pdf?sequence=1>

- POZO PÉREZ, M. DEL., *¿Podemos erradicar la violencia de género? Análisis, debate y propuestas*, Comares, Granada, 2015, p. 59
- PLATERO MÉNDEZ, R., *¿Son las políticas de igualdad de género permeables a los debates sobre la interseccionalidad? Una reflexión a partir del caso español*, *Revista del CAD Reforma y Democracia*, Caracas, 2012, p.15-16. Disponible en: <https://cladista.clad.org/bitstream/handle/123456789/6669/0069700.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- RETAMOZO QUINTANA, T., “Mujeres migrantes víctimas de violencia de género en España: Documento de análisis en el marco de la ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos (AIETI)*, Madrid, 2019, p. 6

Disponible en: [http://aieti.es/wp-content/uploads/2019/02/Violencia\\_genero\\_mujeres\\_migrantes.pdf](http://aieti.es/wp-content/uploads/2019/02/Violencia_genero_mujeres_migrantes.pdf)

- RIVAS VALLEJO, P., BARRIOS BAUDOR, G.L., *Violencia de Género: Perspectiva multidisciplinar y Práctica Forense*, Aranzadi, Navarra, 2007, p. 283-284
- RIVAS VALLEJO, P., BARRIOS BAUDOR, G.L., *Violencia de Género: Perspectiva Multidisciplinar y forense*, Aranzadi, Pamplona, 2014, p. 344
- RODRÍGUEZ PALOP, M.E., CAMPOY CERVERA, I., *Desafíos Actuales a los Derechos Humanos: La violencia de género, la inmigración y los medios de comunicación*, Dykinson S.L, Madrid, 2005, p. 3
- ROIG TORRES, M., “La delimitación de la <<Violencia de Género>>: Un concepto espinoso”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Santiago de Compostela, 2012, p. 264

Disponible en: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/899/868>

- ROIG TORRES, M., *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, p. 55
- SANZ MULAS, N., *Violencia de Género y Pacto de Estado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, p. 31- 35
- SOLER, A., TEIXERA, TC., JAIME, V., *Discapacidad y dependencia, una perspectiva de género*, Universidad de Granada, PUC Minas Gerais y Universitat de Valencia, p. 1-25, p.15
- VALENCIANO MARTÍNEZ-OROZCO, E., “Informe sobre la situación de las mujeres de grupos minoritarios en la unión europea”, *Comisión de derechos de la mujer e igualdad de oportunidades del Parlamento europeo*, 2004, p. 14.

Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A5-2004-0102+0+DOC+XML+V0//ES>

- VIDAGANY PELÁEZ, J.M., *Protocolos de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.51
- VILLACAMA ESTIARTE, C., *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 33

### **Legislación, jurisprudencia y otros instrumentos**

- Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006
- Resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979 de la Asamblea General por la que se celebra la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará) realizada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos realizada el 9 de junio de 1994.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006
- Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023 del Consejo de Europa
- Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, por la que se realiza la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

- Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*efecto de las formas múltiples e interseccionales de discriminación*, Consejo de Derechos Humanos, 35 periodo de sesiones, 6 a 23 de Junio).
- Instrucción 7/2005 de 23 de junio, sobre el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la violencia de las Fiscalías, p. 4.
- Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social
- Ley Orgánica 10/2011 de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Ley Orgánica de 39/2006 de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia
- Ley Orgánica de 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de Personas con Discapacidad
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Aprobación por el Pleno del Congreso de los Diputados del Informe de la Subcomisión creada en el Seno de la Comisión de Igualdad para un Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género (Núm. Expte 154/2)
- Ponencia de Estudio para la Elaboración de estrategias contra la Violencia de Género, constituida en el seno de la Comisión de Igualdad (543/00002)
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006
- STC 200/2001 de 4 de octubre de 2001
- STC 59/2008 de 14 de mayo
- STS de 13 de marzo 2000
- STS de 21 de enero 2016
- STS 1222/2003 de 29 de septiembre.
- STS 82/2019 de 16 de enero
- STC 59/2008 de 14 de mayo